

MATERIA: Indemnización de Perjuicios por Accidente del Trabajo. Daño Moral.

DEMANDANTE: Álvaro Cruz González.

DEMANDADO: PRUNESCO SpA.

REPRESENTANTE LEGAL: Federico Montes Larraín

RIT N°: O-298-2020

RUC N°: 24-4-0608279-9

Puente Alto, veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, **Álvaro Cruz González**, abogado, en chileno, todos domiciliados para estos efectos en Santa Lucia N° 344, comuna de Santiago.

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 41, 183, 184, 420 y siguientes del Código del Trabajo (en adelante "CT"), a las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, particularmente a lo dispuesto en el artículo 69 letra b) del referido cuerpo legal; Decreto Supremo N° 594, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, Decreto Supremo N° 40, que aprueba el reglamento sobre prevención de



riesgos profesionales y artículos contenidos en el título XII del Libro IV del Código Civil, viene en interponer **demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, daño moral y cobro de otras prestaciones y demás indemnizaciones laborales** en contra de la empresa **PRUNESCO SpA**, legalmente representada por don **Federico Montes Larrain**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Ramón Subercaseaux N° 1.712, comuna de Pirque, Región Metropolitana (en adelante, también "Prunesco"), con objeto de que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo con resultado de muerte, daño moral y cobro de otras prestaciones y demás indemnizaciones laborales, dando lugar en todas sus partes a estas acciones, con expresa condenación en costas, por las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho, que por este acto paso a exponer:

HISTORIA LABORAL

1. Del inicio de relación laboral. Con fecha **24 de mayo de 2023**, don Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D.) ingresó a prestar servicios bajo un vínculo de subordinación y dependencia para la empresa PRUNESCO SpA, desempeñando el cargo de **Bodeguero**, el cual ejecutó hasta el día **16 de octubre del 2023**, fecha en que se produjo el lamentable accidente de trabajo que



culminó con su muerte. Cabe destacar que la ejecución de las funciones del Sr. Arenas para con la demandada, siempre se caracterizaron por su excelente desempeño laboral, circunstancia que se mantuvo hasta el día del accidente, tal como se expondrá en el cuerpo de este escrito. Prueba de lo señalado, es el hecho que éste no era un vínculo nuevo entre las partes, pues meses antes del mes de mayo de 2023, el Sr. Arenas ya había prestado servicios para Prunesco en calidad de Bodeguero, siendo su desempeño laboral el que le permitió volver a ser contratado por ésta.

2. De la jornada de trabajo. La jornada de trabajo del Sr. Arenas era de **45 horas semanales**, distribuidas mediante un sistema de turnos, de lunes a sábado.

3. De la remuneración. En cuanto a su remuneración mensual, ésta estaba compuesta por un sueldo base, un bono de colación, un bono de movilización, un bono nocturno, un bono asistencia y un bono de puntualidad, recibiendo mensualmente una remuneración ascendente a la suma de **\$613.685**.

ANTECEDENTES GENERALES. SOBRE EL ACCIDENTE DEL TRABAJO CON RESULTADO DE MUERTE QUE AFECTÓ A DON JORGE ARENAS GÓMEZ (Q.E.P.D.) CON OCASIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTABA PARA PRUNESCO

1. De la relación laboral entre el Sr. Arenas y la



empresa Prunesco, y del día en que ocurre el accidente. Lo primero, hacer presente que Prunesco es una empresa nacional con más de 80 años de experiencia en el mercado de frutos secos. En efecto, es una empresa que se dedica a procesar y embazar ciruelas secas, transformándose en el tiempo, según lo declarado por ésta, en una de las exportadoras más grandes del hemisferio sur. Bajo este contexto, el Sr. Arenas con fecha 24 de mayo de 2023 reingresó a prestar servicios bajo un vínculo de subordinación y dependencia para la empresa PRUNESCO, desempeñando el cargo de Bodeguero, el cual ejecutó hasta el día 16 de octubre del 2023, fecha en que se produjo el lamentable accidente que culminó con su muerte. Cabe destacar, que en el cumplimiento de sus obligaciones el Sr. Arenas siempre se caracterizó por su excelente desempeño laboral, circunstancia que se mantuvo hasta el día del accidente y que, además, le permitió mantener un vínculo permanente con la empresa, pues previo a su última contratación el Sr. Arenas había mantenido un vínculo laboral con Prunesco.

Pues bien, cabe hacer presente que con fecha 16 de octubre de 2023, alrededor de las 07:16 horas, tal como era de costumbre, el Sr. Arenas ingresó a su lugar de trabajo, ubicado en avenida Ramón Subercaseaux N° 1712, comuna de Pirque, e inició las labores propias de su cargo, esto es, preparar y



QNXPRZMLV

generar el material necesario para el embalaje de frutos, pues éste junto a otros trabajadores de la empresa debían cumplir con los programas de embarque relativos a los pedidos de exportación.

2. Sobre el accidente que sufrió el Sr. Arenas. Pues bien, el referido día 16 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, el Sr. Arenas (Q.E.P.D.) se encontraba preparando materiales para el embalaje de frutos, ello en uno de los pasillos de la bodega de materiales, tal como frecuentemente lo hacía en el marco de sus obligaciones contractuales, en concreto se encontraba embalando un pallet con films. Paralelamente, en ese mismo instante y en la misma bodega, otro trabajador de la empresa, el Sr. Guillermo Farias se encontraba en un pasillo distinto operando la grúa horquilla, la cual era utilizada con objeto de retirar films (Rollo de plásticos) desde uno de los racks de la 4 bodega, producto que es utilizado para el proceso de embalaje de frutas, y que se encontraba almacenado en el cuarto nivel del rack.

En este sentido, cabe hacer presente que una muestra de las condiciones bajo las cuales prestaba servicios el Sr. Arenas, son las imágenes que se acompañan.



Si bien, éstas no corresponden al día del accidente si permiten graficar las condiciones bajo las cuales debía prestar servicios, pues tales condiciones eran recurrentes en la Empresa y de ello los trabajadores permanentemente daban cuenta a sus jefaturas, sin obtener respuestas al respecto, entregando, en definitiva, elementos que dan cuenta de las características de la bodega en que ocurre el accidente: En efecto, era de conocimiento de la Empresa el estado del lugar donde se desarrollaban las labores de preparación de productos, como así también las condiciones de almacenaje de pallets; el estado de los equipos de trabajo y la falta de planificación y de fiscalización. En este sentido, es necesario hacer presente **que ningún prevencionista de riesgo, previo al accidente, había acudido hasta dicho lugar con objeto de entregar lineamientos básicos de seguridad para la ejecución de los trabajos.** Corolario de aquello, es que los trabajadores prestaban servicios sin contar con los elementos mínimos de protección, como así también el hecho que meses previos al accidente la misma empresa habría sido multada por problemas de intoxicación. Pues bien, en pleno desarrollo de las operaciones de embalaje, y mientras el Sr. Arenas se encontraba en una de los pasillos de la bodega preparando los materiales respectivos, el Sr. Farias, en la ejecución de un acto propio de sus



QNXPRZXMLV

funciones y previo requerimiento de su jefatura, se vio en la obligación de retirar un pallet con Films (rollos de plástico) ubicado en uno de los racks de la bodega, concretamente desde el tercer nivel de éste, el cual pesa alrededor de 350 kilos, misma razón por la cual era necesario hacer uso de la grúa horquilla. Bajo este contexto, y ante la falta de procedimientos de trabajo seguro, el referido proceso de retiro de pallets provocó que se moviera uno de estos, ubicado en la parte posterior del rack, desprendiéndose violentamente de una altura considerable, **cayendo íntegramente sobre el cuerpo del Sr. Arenas, aplastando su cabeza, piernas y cuerpo entero bajo su imponente peso, quien, por cierto, sólo se encontraba ejecutando las funciones encomendadas por su jefatura en el pasillo continuo.**

En efecto, el referido pallet impactó brutalmente contra su cuerpo, dejándolo gravemente herido.

En este orden de ideas, cabe insistir en que, previo al accidente la Empresa **no** había dispuesto medidas mínimas de seguridad, **en concreto incorporando en los racks elementos de protección que evitaran la caída de pallets, como así tampoco estaba delimitada una zona de trabajo seguro.**

Adicional a ello, **los racks carecían de barandas**



de seguridad.

Es más, **al Sr. Arenas tampoco se le capacitó para trabajar en bodega;** no se le informaron los riesgos; no se le entregaron elementos de protección personal, es decir, la demandada, en realidad, **no tomó medidas mínimas tendientes a proteger la vida y salud de sus trabajadores,** tal como lo mandata el artículo 184 del CT, pues su propósito no es otro más que producir, producir sin importar la vida e integridad de quienes trabajan en dichas dependencias. Pues bien, consecuencia de lo ocurrido el Sr. Farías, tan pronto advierte lo sucedido, en específico el derrumbe de uno de los pallets, acude inmediatamente a la zona en que ello ocurre, advirtiéndole inmediatamente que bajo estos se encontraba el Sr. Arenas, quien al verlo en las condiciones en que estaba -sangrando su cabeza-, en estado de shock corre inmediatamente a buscar a su jefatura.

Posterior a lo señalado, el Sr. Farías es sacado de la bodega, mientras que sus compañeros de trabajo y el jefe de personal, el Sr. Sandro Muñoz, logran sacar los rollos de films de encima de su cuerpo, rollos que individualmente pesan alrededor de 30 kilos, evidenciándose las graves consecuencias que dicho accidente le había generado, constatando en el acto que don Jorge Arenas (Q.E.P.D.) se encontraba



QNXPRZXMLV

consciente, no obstante presentar evidentes signos de dolor y sufrimiento.

Acto seguido, y luego de efectuar la incipiente acción de rescate, la Empresa toma contacto con el servicio de salud local, con objeto de que éste atendiera la emergencia, dejándose constancia de este hecho en el acta de fecha 16 de octubre de 2023, emitida por la SEREMI de Salud. En este sentido, pertinente es hacer presente que, no obstante, la gravedad del accidente, el servicio de urgencia demoró alrededor de 45 minutos en llegar hasta el lugar del accidente, período durante el cual el Sr. Arenas debió soportar el dolor y las consecuencias que le generó el haber sido aplastado por más de 350 kilos.

Lo anterior, no hace más que ratificar y confirmar el negligente actuar que tuvo la empresa para con el Sr. Arenas, no sólo previo al accidente, sino que con ocasión de éste, pues no obstante la gravedad de lo ocurrido, ésta no hizo esfuerzo alguno por garantizar una atención oportuna, no obstante ser una empresa que se define para con sus clientes por representar calidad, servicio y garantía en las operaciones productivas y comerciales.

Así, y tras entregársele los primeros auxilios al Sr. Arenas, llega hasta el lugar del accidente



personal paramédico, quienes lo trasladan en una ambulancia, sin el equipo suficiente, hasta el CESFAM de Pirque, lugar en el cual, dada la gravedad de las lesiones que presentaba el Sr. Arenas como así también ante la falta de capacidad técnica para atender las graves lesiones que éste presentada, se toma la decisión de trasladarlo inmediatamente al Hospital Sotero del Río.

3. Hechos posteriores al accidente. De la atención de emergencia que recibió el Sr. Arenas. De conformidad al parte médico que entrega la unidad de emergencias del referido centro Hospitalario, el Sr. Arenas, ingresa al servicio de urgencia de dicho centro, alrededor de las 12:21 horas, cuyos signos vitales se resumen de la siguiente forma: (i) Presión Arterial de 92 con 64; (ii) Frecuencia Cardiaca de 140 y saturando al 84%, teniendo especialmente en consideración que la saturación normal de una persona adulta es del 98%; (iii) se encontraba además inmovilizado; (iv) no se encontraba con oxígeno suplementario; (v) Otorraquia bilateral, es decir, sangrado por los oídos; (vi) pupilas midíatricas, es decir, dilatadas y no ractivas; (vii) vía aérea permeable y ventilando simétricamente, en patrón agonal pero desaturando, esto quiere decir, que ambas costillas al respirar inhalan y exhalan al mismo tiempo, pero con dificultad respiratoria, (viii) mal



perfundido frío distal, es decir, las extremidades se encontraban frías; (iv) sangrado importante en camilla; (x) bradicardia a 36, esto es, una disminución de la frecuencia cardiaca, pues la frecuencia cardiaca de una persona normal es de 100; (xi) pupilas isocóricas, no reactivas y no siguen órdenes; (xii) fractura de pierna izquierda; (xiii) y no existiendo otro sangrado. Pues bien, tras ingresar al centro hospitalario, el Sr. Arenas es atendido por el doctor Mikel Urquiza Ruiz, quien le suministra 100 ml de hipertónico, es decir, suero con sal, ello con la finalidad de mejorar su frecuencia cardiaca, para luego repetir este procedimiento debido a que su frecuencia disminuía considerablemente. Luego de todos los esfuerzos realizados, se efectúa un manejo avanzado de la vía aérea, acción que degenera en una frecuencia cardiaca sin pulso, por lo que se lleva a cabo el proceso de reanimación, tras lo cual y luego de 12 minutos de esfuerzos por salvar la vida del Sr. Arenas, ello no fue posible, quien falleció a las 13:04 horas del lunes 16 de octubre del 2023, consecuencia de un Politraumatismo a causa de un Aplastamiento.

4. De los daños físicos, psíquicos y morales que sufrió el Sr. Arenas. A la fecha del accidente, el Sr. Arenas tenía 59 años. Era Padre de tres hijos, Jorge Arenas Molina, Gabriel Arenas Molina y Bárbara Arenas



Casas-Cordero, de actuales 26, 18 y 31 años, respectivamente. Además, convivía con el hijo de su pareja, recientemente fallecida, doña Viviana Molina Spode (Q.E.P.D.), don Matías Arece Molina, con quienes compartía parte de su proyecto de vida. El señor Arenas, además proveía el sustento económico de su grupo familiar, viéndose gravemente afectado éste con su fallecimiento, tanto en lo moral como en lo económico, pues su hijo menor, a la fecha del accidente, se encontraba terminando cuarto medio, encontrándose próximo a iniciar sus estudios de educación superior.

Pues bien, cabe hacer presente que el Sr. Arenas padeció el mayor de los males que puede sufrir una persona mediante un accidente del trabajo, esto es, la muerte. Como venimos señalando, al padre de los demandantes murió aplastado por un Pallets de 350 kilos, que contenía rollos de plástico, ello como única consecuencia de las nulas condiciones de seguridad que disponía su empleador. En este sentido, pertinente es hacer presente que el pallet que cae sobre el cuerpo del Sr. Arenas tiene un peso aproximado de 350 kilos, pues éste estaba compuesto por tubos plásticos en que cada uno de esta pesa aproximadamente **30 kilos**.

Bajo este contexto, tras ser aplastado el Sr.



Arenas no sólo tuvo tiempo para darse cuenta de lo que estaba ocurriendo, sino también para advertir las graves consecuencia que el accidente le había generado, alcanzando a tener miedo, angustia y desesperación por lo que ocurría, incluso siendo consciente de que esas podían ser sus últimas horas de vida. Tal fue el impacto y, naturalmente la desesperación del Sr. Arenas, que éste tras ser auxiliado y una vez que se pudieron sacar todos los artículos que habían caído sobre su cuerpo, comenzó a gritar en forma desesperada que por favor lo ayudaran y sacaran los artículos que lo aplastaban, en circunstancias que ello ya había ocurrido.

En efecto, la muerte no fue instantánea, por el contrario, el Sr. Arenas sobrevivió al aplastamiento, sufriendo el dolor de múltiples fracturas y lesiones que podrán constatarse en los informes médicos que se acompañarán oportunamente. Dicho dolor, debió padecerlo durante el periodo en que sobrevivió al accidente, el cual estimamos inefable, pues **debió padecer éste desde el momento en que ocurrió el accidente hasta su muerte, teniendo especialmente presente que aproximadamente 45 minutos después de que éste ocurrió, es recién en ese momento que se le suministran los primeros calmantes.**

A lo anterior, debe sumarse íntegramente el daño



sufrido directamente por sus **tres hijos**, don Jorge Arenas Molina, don Gabriel Arenas Molina y de doña Bárbara Arenas Casas Cordero, quienes debieron experimentar una experiencia traumática al enterarse del temprano fallecimiento de su padre, a causa de un accidente laboral totalmente evitable.

En efecto, no solo han experimentado un inmenso dolor emocional al perder una figura de referencia y protección, como lo es su padre, sino que deberán experimentar la ausencia de su progenitor en gravitantes etapas de sus vidas.

5. De los hechos posteriores a la muerte de don Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D.). Tras el accidente que sufre el Sr. Arenas, el hijastro de éste y su hijo menor, don Gabriel Arenas Molina, quien en ese entonces sólo tenía 17 años, son los primeros en tomar conocimiento del accidente y en llegar hasta el Hospital Sotero del Río. Pues, ambos fueron informados sobre el accidente por el Sr. Muñoz, jefe de personal de Prunesco, quien se dirigió hasta el domicilio de don Jorge Arenas (Q.D.E.P), con objeto de comunicarle a sus familiares sobre lo ocurrido. En este sentido, pertinente es señalar que en dicha oportunidad, el Sr. Muñoz les informó que su padre había sufrido un accidente en el trabajo, consecuencia del cual se había fracturado la pierna, misma razón por la que lo



QNXPRZXMLV

habían trasladado hasta las dependencias del hospital Sotero del Rio, **más no se les informó sobre las características del accidente ni de la gravedad de éste**, hecho que si bien causó evidente preocupación en sus hijos, ésta era controlada dado que entendían que lo ocurrido sólo había implicado lesiones físicas, sin imaginar jamás las consecuencias que dicho accidente le generó a su padre.

Así, tras llegar al hospital, los hijos del Sr. Arenas se encuentran con una primera imagen, cuál es una ambulancia que estaba ubicada en el sector de urgencias, lugar en el cual los paramédicos que se encontraban al interior de ésta se bajan y les preguntan si eran familiares del Sr. Arenas, quienes al confirmárles la información les indican que su padre, pese a los esfuerzos realizados por los profesionales, había fallecido.

Al tomar conocimiento de la referida noticia, el shock para ambos fue tremendo, no solo por la circunstancia de recibir una noticia tan dolorosa, sino por la forma en que previamente se les había informado sobre lo ocurrido por parte del jefe de personal de la Empresa, quien bajándole el perfil al accidente, describió éste como un mero accidente sufrido por el Sr. Arenas, sin expresar en modo alguno la gravedad de este. Luego, alrededor de las 13:30



QNXPRZXMLV

horas llega el hijo mayor del Sr. Arenas, don Jorge Arenas Molina, quien se había enterado del accidente por la llamada de su hermano menor, don Gabriel Arenas. Posterior a ello, aproximadamente a las 13:45 horas llega la hija del Sr. Arenas, doña Bárbara Arenas Casas-Cordero, quien al enterarse de la noticia queda devastada y desconsolada, pues no entendían como un simple accidente, al menos, en los términos descritos por el jefe de personal de la empresa, había terminado con la vida de su padre.

6. De la causa del accidente, y de los hechos que constató tanto la Dirección del Trabajo como la Seremi de Salud.

6.1 Sobre el informe e investigación de la **Seremi de Salud**. Lo primero, hacer presente que el organismo que primero toma conocimiento del accidente, y que llega al lugar en que éste ocurrió fue la Seremi de Salud, Institución que llegó alrededor de las 19:00 horas del día 16 de octubre de 2023. Así, tras llegar al lugar del accidente, la referida Institución se constituyó en visita inspectiva en las dependencias de la empresa, con objeto de determinar y verificar las causas de éste.

Luego, tras efectuarse el levantamiento de antecedentes, dicha Institución procede a describir el



desarrollo de los hechos ocurridos, junto con describir una serie de deficiencias que se encontraron en el lugar de trabajo, y que resultan fundamentales para entender **que la causa directa de la muerte del Sr. Arenas, fue única y exclusivamente la falta de medidas de seguridad y de trabajo seguro implementadas por parte de la empresa.**

En efecto, dentro de las deficiencias en materia de seguridad industrial asociadas al accidente, se pudieron constatar los siguientes hechos:

1. Que la empresa **no contaba con un sistema mecanizado para apilar y descargar cargas donde el operario tuviera una visión completa del lugar,** sino que se utiliza grúa horquilla, cuyo procedimiento no permite una visual completa de las maniobras;

2. **No se encontraba sectorizado y demarcada la zona donde ocurre el accidente al momento de retirar carga de racks superior, para evitar el tránsito de personas ajenas a la maniobra.**

3. **La Empresa no contaba con una medida de control que evitara el deslizamiento y caída de mercaderías de los racks superiores o colindantes.**

4. **No existía señalización de los elementos de protección personal,** que debían ser utilizados en la



bodega y los riesgos de caída de material asociados a la tarea realizada por el trabajador fallecido.

5. **No estaba considerado el uso de casco de seguridad en bodega de insumos.**

6. Procedimiento de trabajo seguro de bodeguero, **no se encontraba en el lugar donde se debían realizar las tareas de embalaje de pallets en forma segura.**

7. **No contaba con capacitación en procedimiento de trabajo seguro antes señalado.**

8. **No se identificó el peligro y evaluó los riesgos en matriz en atención a la actividad de embalaje de pallet en pasillos de bodega de insumos.**

Tal como se puede advertir de lo expuesto, las condiciones bajo las cuales prestaba servicios el Sr. Arenas eran totalmente **subestándar**, pues tales condiciones no garantizaban un mínimo de seguridad para con los trabajadores.

En este sentido, no es baladí señalar que la Seremi de Salud otorgó un link para que el representante legal de la empresa Prunesco, pudiera formular sus descargos sobre los hechos ocurridos, sin embargo, dicha empresa **no hizo uso de su derecho**, concluyéndose que, la sumariada, no acreditó -en tiempo y forma- los hechos que contradigan el mérito



del procedimiento sumarial en comento. En último término, y con ocasión de la investigación que realizó la Seremi de Salud y los antecedentes que recopiló, es que concluye que los hechos en cuestión constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 37 y 53 del "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo" del Decreto Supremo N° 594, de 1999, aprobado por el Ministerio de Salud; a lo dispuesto en el artículo 21°, del Decreto Supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el "Reglamento sobre Prevención de Riesgos"; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 1°, 3°, 9° y 82° letras a) y c), del decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprobó el Código Sanitario.

Al respecto, la mencionada institución toma las siguientes decisiones y medidas:

1. Se ratifica y mantiene la medida sanitaria de "autosuspensión de las tareas de embalaje de pallets en pasillo y operación de grúa horquilla (retiro de mercaderías desde racks)", decretada in situ por el funcionario encargado de levantar las Actas de Inspección.

2. Se advierte a la sumariada que, durante el



desarrollo de las funciones y/o actividades que efectúen los trabajadores, deberá dar cumplimiento irrestricto a lo preceptuado en la normativa sanitaria vigente aplicable al efecto y, de esta manera, proteger eficazmente la vida y salud de éstos.

3. Se aplica a Prunesco la multa de **600 UTM**, lo cual es elevada tomando en consideración que según el artículo 174 del Código Sanitario, las multas van desde un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales, es decir, que en esta escala de medición y en consideración a la infracción que llevó a cabo por Prunesco es que se asigna una **multa elevada**.

4. Se debe fiscalizar por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, el cumplimiento de la medida decretada en el numeral primero de la parte resolutive del instrumento y, asimismo, la subsanación de la totalidad de las restantes deficiencias consignadas en los autos.

6.2 Sobre el informe e investigación de la Dirección del Trabajo. Si bien la institución titular del proceso investigativo fue la Seremi de Salud, ello no obstó que la Dirección del Trabajo fiscalizara el lugar en que ocurrió el accidente, con la finalidad de verificar la causa de éste. Es en este contexto, la



señalada Repartición tras efectuar una visita Inspectiva en las dependencias de la Empresa, pudo constatar una serie de infracciones a la normativa laboral, siendo éstas:

i) falta de elementos de protección, como casco de seguridad;

ii) método de trabajo seguro acorde al lugar de embalaje de pallet, especialmente mientras se trabaja con grúa de horquilla;

iii) medidas de control que eviten el deslizamiento y caídas de materiales en racks de mayor altura.

Lo anterior, resulta relevante a objeto de entender el contexto y circunstancia bajo las cuales ocurre el accidente, pues no cabe duda de que la empresa, al día de hoy y ante las nulas condiciones de seguridad que disponía, debió haber modificado y mejorado las condiciones de seguridad existentes en la bodega.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO A. RESPECTO DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO. Como se sabe, los incisos primero y segundo del artículo quinto de la Ley 16.744, definen el accidente del trabajo como: "toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del



trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo”.

De la antes transcrita disposición legal, es posible advertir que en esta se fijan los requisitos esenciales para la existencia de un accidente del trabajo y, por ende, de responsabilidad para el empleador, los cuales son: (i) Existencia de una lesión; (ii) Relación causal entre el trabajo y la lesión, ya sea que esta se produzca por causa directa o con ocasión de las labores que debe realizar el trabajador; y (iii) La incapacidad o muerte del accidentado.

Respecto del primer requisito, esto es, la existencia de una lesión, la doctrina especializada ha concluido que es el daño o pérdida ocasionado por alguna herida o golpe, o por alguna enfermedad o dolencia. En definitiva, lo “necesario es la existencia de un daño sufrido en el cuerpo del accidentado, y más precisamente, una acción o irrupción súbita y violenta de un agente exterior sobre el cuerpo de la víctima”.

A pesar de no tener relevancia alguna la profundidad o extensión del daño, en este caso



resultan evidentes las consecuencias que generó el accidente en el Sr. Arenas, pues como consecuencia de éste, totalmente evitable, éste perdió su vida. Así, tal como se relató en los sucesos que ocurrieron en ese fatídico día, claramente existió un daño en su persona, pues consecuencia del accidente del Sr. Arenas, éste permaneció vivo durante tres horas, período durante el cual, y no obstante el estado en que se encontraba era consciente de los intentos que se hacían por salvar su vida, sufrimiento que se prolongó hasta el momento en que éste lamentablemente pierde su vida. Sufrimiento que también se extendió a sus hijos, quienes no obstante haberseles informado de un accidente de menor intensidad, tras asistir al centro hospitalario en que estaba siendo atendido el Sr. Arenas se vieron enfrentados a la difícil noticia sobre la muerte de su padre, hecho que se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente. Referente al segundo requisito, esto es, la relación de causalidad que debe existir entre el trabajo y la lesión, se ha entendido que "para que un accidente pueda ser calificado como del trabajo, es menester que presente una relación directa (expresión "a causa" o bien indirecta (expresión "con ocasión") entre las labores que debe desarrollar el afectado y la lesión resultante".

Que se mencione la expresión "con ocasión", nos



conduce indudablemente a concluir que constituye no sólo la lesión sufrida por el trabajador durante la jornada laboral y en el lugar del trabajo, sino también la sufrida antes, durante la suspensión o después de dicha jornada, ocurrida dentro o fuera del lugar de trabajo, ya que dicha expresión sólo exige que entre la lesión y el trabajo exista una indudable relación de causalidad.

En este orden de ideas, la Excma. Corte Suprema ha sostenido, que: "para que un siniestro pueda calificarse como laboral es preciso que exista una relación entre el trabajo y la lesión, la cual puede ser directa o inmediata, que se involucra en la expresión "a causa", pero, también, puede producirse en circunstancias que su nexo con el trabajo sea indirecto o mediato, lo que se encuentra comprendido en la expresión "con ocasión".

En el ámbito de la segunda alternativa, esto es, cuando se trate de siniestros con ocasión del trabajo, si bien la lesión o muerte de la víctima puede derivar de hechos no directa e inmediatamente relacionados con la labor desempeñada, dicha relación resulta de todos modos indubitable. Es en esta hipótesis en la cual pueden presentarse innumerables casos de infortunios susceptibles de calificarse como accidentes del trabajo ya que, generalmente, se dan antes o después



de la jornada laboral o durante la suspensión de ésta. Es por esta razón que el legislador consagró expresamente en el inciso 2o del artículo 5 de la Ley No16.744, la figura del accidente de trayecto, que es un tipo específico del accidente con ocasión del trabajo, el cual se produce en momentos que el dependiente realiza el recorrido desde o hacia el lugar de las faenas. La víctima se accidenta por circunstancias que no se relacionan directamente con el trabajo, pero que, en todo caso, podría no haberse expuesto a ellas si no hubiera efectuado el recorrido que la obligaba su relación laboral.

En definitiva, para que un accidente sea calificado como laboral se requiere que exista una relación entre el trabajo desarrollado y la lesión producida, lo que claramente ocurre en el caso de autos, ya que al momento del accidente el Sr. Arenas (Q.E.P.D) se encontraba prestando los servicios para los que fue contratado por la empresa Prunesco.

Por último, respecto de la incapacidad o muerte, la doctrina ha establecido que "la lesión corporal tiene que producir a la víctima un estado de incapacidad tal que le altere su estado de salud a lo menos, en forma temporal, lo que claramente también ha ocurrido en el caso de autos, según se relató previamente. Así, tal como podrá advertir los hechos



descritos y sus consecuencias constituyen claramente un accidente laboral, producido con ocasión del trabajo que ejecutaba el Sr. Arenas. A su vez, el accidente es consecuencia directa de la negligencia del ex empleador del Sr. Arenas, pues la demandada no implementó las medidas de seguridad adecuadas para evitar el accidente y proteger la vida del Sr. Arenas, esto es, garantizar el desarrollo de su trabajo en una zona segura, libre de riesgos de caída y desprendimiento de palet; supervisar las tareas para detectar comportamientos riesgosos; acciones u omisiones negligentes, que también fueron sancionadas por la Seremi de Salud y confirmadas en sede jurisdiccional.

B. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. El derecho aplicable en este caso se encuentra en la normativa que gobierna el régimen de la responsabilidad civil contractual, consignada en el título XII del libro IV del Código Civil, especialmente, los artículos 1545, 1546, 1547, 1553, 1556, 1557 y 1558. Según el régimen referido, es doctrina firme y comúnmente compartida por la jurisprudencia chilena que, para que proceda la acción de responsabilidad civil contractual, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: (i) Existencia de una obligación de carácter contractual; (ii) Incumplimiento culpable por parte del deudor de



lo prometido en el contrato; (iii) Existencia de daños y perjuicios; (iv) Relación de causalidad entre la conducta y el daño; y por último (v) Que el deudor se encuentre en mora.

En consecuencia, si en estos autos se verifica la existencia de dichos requisitos se debería imputar a Prunesco SpA, la obligación de reparar tanto los daños patrimoniales como **extrapatrimoniales**, que el incumplimiento de sus obligaciones contractuales causó a don Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D.) y su sucesión, que comparece en su calidad de continuadora jurídica en el presente juicio.

Por ello, a continuación se examina cómo es efectivo que todos los requisitos descritos en lo precedente concurren en la especie, esto es : (i) Que ha existido en la especie una relación contractual; (ii) Que la demandada ha incumplido culpablemente sus obligaciones; (iii) Que han existido daños y perjuicios para los demandantes; (iv) Que existe una relación de causalidad entre las conductas culpables de los demandados y los daños sufridos por los demandantes; y (v) Que el deudor se encuentra en mora.

Existencia de una relación contractual entre la demandada y don Jorge Arenas Gómez. En conformidad a lo que se expresó en el apartado relativo a los



hechos, la relación contractual entre las partes de este juicio se formalizó a través de un contrato de trabajo, suscrito con fecha 24 de mayo del 2023. No existe discusión entonces en la existencia de un vínculo de naturaleza contractual. En ese sentido, hace presente que del propio instrumento de trabajo, emanan las obligaciones incumplidas por Prunesco. En efecto, el contrato de trabajo además de envolver prestaciones de naturaleza patrimonial, consagra obligaciones de orden moral, como son proteger la vida y la integridad física y psíquica de sus trabajadores. Lo anterior, se traduce en una serie de disposiciones legales que consagran la obligación para el empleador de asegurar un ambiente laboral propicio y óptimo para que los trabajadores desarrollen sus labores sin sufrir perjuicios. Es evidente que las obligaciones infringidas por la contraria deben entenderse incorporadas al contrato de trabajo y por consiguiente la sede para accionar de responsabilidad en el caso de autos es la contractual.

Así las cosas, esta parte entiende que el primer requisito de la presente acción se encuentra satisfecho.

2. Incumplimiento culpable por parte del deudor. Como bien sabe la culpa ha sido definida como "La falta del cuidado debido, o la lesión de un derecho



ajeno, no pudiendo invocarse un derecho superior", es decir, puede entenderse como un juicio normativo consistente en observar la conducta realizada, compararla con la conducta esperable que un hombre juicioso emplea en sus negocios importantes y de ello concluir si la conducta efectuada es conforme a derecho o si de lo contrario contraviene los deberes de diligencia que la ley impone. En otras palabras, el juicio normativo no consiste en atribuir responsabilidad al sujeto por su intencionalidad o por los móviles subjetivos, que haya orientado su conducta, sino que únicamente consiste en preguntarse cómo se hubiese comportado una persona prudente en la misma situación y en imputarle al actor la reparación de los perjuicios que de su negligencia se deduzcan. Así, entenderemos que la negligencia es toda imprudencia en que no incurriría una persona diligente puesta en la misma situación en que se encontraba el actor a quien se pretende imputar culpa. En resumidas cuenta la culpa se traduce en la infracción a un deber de cuidado. Ahora bien, en sede contractual al tenor del artículo 1547 del Código Civil, la culpa se presume e incumbe la prueba de la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo. Así en estos casos, existiendo un mandato legal, para que el empleador observe un determinado estándar de diligencia, en concreto en el marco del deber de protección que le



asiste para con sus trabajadores, es evidente que será aquel quien deberá demostrarlo en juicio. Este estándar de diligencia o deber de cuidado puede construirse normativamente (culpa infraccional); en base a usos normativos o bien posteriormente por el juez que conozca de la causa. En el presente caso, existen graves infracciones a deberes y obligaciones establecidas en la ley, es decir, estamos frente a un caso de culpa infraccional, donde no es necesario reconstruir un estándar de conducta razonable, sino que únicamente corresponde comparar la conducta de la demandada con las normas que le ordenan comportarse de una manera determinada. Siendo específicos, hablamos de las infracciones a los deberes de cuidado que deben tener los empleadores, precisamente para evitar accidentes que puedan producirse durante las labores de sus trabajadores.

2.1 Incumplimiento al deber de protección. Infracción al artículo 184 del CT, y a las normas laborales y de seguridad social específicas cometida por la demandada. Lo primero, hacer presente que el accidente fue causado por Prunesco, y se produce como consecuencia de la vulneración por parte de ésta a las obligaciones previstas en los artículos 21 y 22 del Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; del artículo 4 de la Ley 16.744 y del artículo 37 del Decreto Supremo N° 594



del Ministerio de Salud, todo en relación con los artículos 184 y siguientes del CT, en todo aquello relativo a la obligación del empleador de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores y mantener condiciones de seguridad en el desarrollo de las labores. Pues bien, el citado artículo 184 del CT, en lo pertinente, establece que: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales (...)." Al respecto, la Excma. Corte Suprema, interpretando la referida disposición legal ha determinado qué es lo que debe entenderse por "todas las medidas necesarias", estableciendo por tal el grado de cuidado que debe cumplir el empleador. Así, en autos Rol N° 3168-2007, con fecha 28 de marzo de 2008, se concluye: "Que el mandato del artículo 184 del Código del Trabajo apunta a la adopción de todas las medidas tendentes a proteger la salud de los trabajadores, las que, en lo que aquí interesa, deben apuntar, primeramente, a las condiciones de seguridad en las faenas y, luego, a la mantención de los implementos necesarios para prevenir enfermedades profesionales. Al referirse a la



mantención de los implementos que prevengan enfermedades profesionales, el legislador enfatiza la obligación recurriendo al adjetivo necesarios, lo que quiere decir que en el lugar de trabajo ha de proveerse cuanto menester para que por causa de este no se enferme profesionalmente algún dependiente. Pero la norma ahonda en la exigencia. Las medidas de protección no sólo han de ser las necesarias -lo que ya es bastante- sino todas las que revistan ese carácter, de manera que no existe un techo o límite a la carga en examen, la que, por tanto, habrá siempre de comprender lo que se precise o haga falta para alcanzar el fin de erradicar atentados a la salud. El texto pide más. El mandato del artículo 184 se extiende a la eficaz protección de la salud. Su finalidad es la del amparo real, práctico, lo que significa que la mira de todas las medidas necesarias ha de estar puesta en esa virtuosidad, lo que quiere decir, a su turno, que el ordenamiento impone a la empresa el deber de proteger en términos siempre positivos la integridad del dependiente. Como si fuera poco, las condiciones de seguridad que deben ser implementadas en las faenas han de ser las "adecuadas", vale decir, las que se acomodan a las circunstancias."

Pues bien, la obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las



manifestaciones concretas del deber de protección del empleador, y su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico. Dicha obligación es fundamental, pues busca prevenir los riesgos profesionales, resguardando así la vida y salud de los trabajadores, materia de suma importancia tanto para ellos mismos, como para sus familias y la totalidad de la sociedad.

En efecto, la Excma. Corte Suprema concluye que la citada norma da cuenta de una exigencia impuesta al empleador, que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que claramente apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados. Así, se concluye que: “[...]el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquellos” y que el citado precepto “establece el deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cumplimiento cabal e íntegro de esta obligación de una trascendencia superior a la de



una simple prestación a que se somete una de las partes en una convención, y evidentemente un principio incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes...". En concordancia con lo previsto en el artículo 1547, inciso tercero del Código Civil, agrega dicho fallo que la norma en análisis **"pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora.**

En otras palabras (continúa el fallo), si se verifica un accidente del trabajo **se presume** que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, **o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas**, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador, **y que se califica como de resultado"**. (Excma, Corte Suprema, Rol N° 6885-2017, con fecha 28 de noviembre de 2017)

Por otra parte, la regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la decisión del



empleador. Dicha regulación comprende, en general, una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran establecidos en normas de orden público. Ello, sin perjuicio de otras normativas adicionales decididas o convenidas con el propio empleador.

Si nos detenemos en el tenor gramatical del artículo 184 del CT, podemos advertir que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger EFICAZMENTE la vida y salud de sus trabajadores. La palabra "eficazmente", empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de RESULTADO, al igual que su obligación de PRESTAR O GARANTIZAR los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica, es decir, claramente lo que se busca es UN RESULTADO, esto es, prevenir los accidentes. Pero, además, debe considerarse referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad. En definitiva, cabe inferir una suma exigencia del legislador. En efecto, la norma en análisis introduce como obligación esencial del contrato el deber del empleador de dar seguridad efectiva a sus trabajadores, en términos de impedir que se dañe su vida o salud. En definitiva, el



empleador debe asumir la obligación legal de conformar en su empresa un ambiente de trabajo que cumpla con las exigencias de Seguridad y Salud establecidas para dar protección efectiva a los trabajadores y además para proteger su Integridad.

Por consiguiente, siendo la obligación de protección estatuida en el inciso 1° del artículo 184 del CT, una obligación de la naturaleza del contrato, la que además emana de la ley, esta obliga al empleador, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Es así, como el contrato de trabajo impone obligaciones y crea derechos que nacen de la voluntad de las partes y que también emanan de la ley. Aún más, el Código del Trabajo establece la irrenunciabilidad de tales derechos, circunstancia que confirma que las leyes laborales deben entenderse incorporadas a los contratos.

A su turno, el Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en sus artículos 21 y 22, disponen: **“Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente**



a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa. Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos". "Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo".

Tal como se describió, el ex empleador del Sr. Arenas, a pesar de estar en conocimiento de las condiciones subestándar de seguridad del lugar en que éste prestaba servicios, ignoró los riesgos que suponía el cumplimiento de las labores para las cuales fue contratado, es decir, no le importó que la maquina utilizada o las condiciones en que se desarrollaban los servicios no cumplieran con condiciones mínimas de seguridad.

Asimismo, la empresa incurrió en abierta



contravención a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Supremo 594 del Ministerio de Salud, que dispone: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberá conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.

Los símbolos y palabras que se utilicen en la



QNXPRZXMLV

señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos”.

En la especie, resulta indudable que existen normativas en prevención de riesgos precisas que la demandada ha incumplido, como asimismo normas sobre una adecuada y óptima capacitación e información de los riesgos a los trabajadores. El hecho de que al Sr. Arenas se lo haya hecho trabajar en un lugar que el prevencionista de riesgos no examinó, que no contaba con mínimas medidas de seguridad, sin elementos de protección y que por lo demás se encontraba en conocimiento del empleador el mal estado de sus instalaciones y equipos de trabajo, implica necesariamente un incumplimiento del estándar de diligencia que la ley exige a los empleadores. Es evidente que el actuar de la demandada puso al trabajador en una posición en que se acrecentaban las posibilidades de sufrir un accidente. Por consiguiente, siendo la obligación de protección estatuida en el inciso 1° del artículo 184 del CT, una obligación de la esencia del contrato, la que además emana de la ley, obliga esencialmente al empleador, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1556



del Código Civil a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Es así como el contrato de trabajo impone obligaciones y crea derechos que nacen de la voluntad de las partes y que también emanan de la ley. Aún más, el Código del Trabajo establece la irrenunciabilidad de tales derechos, circunstancia que confirma que las leyes laborales deben entenderse incorporadas a los contratos. El contrato de trabajo, además del aludido contenido patrimonial, tiene un importante contenido personal, en el que destacan básicamente el deber general de protección del empleador y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores. Por cierto, el deber general de protección del empleador comprende el deber de seguridad que encierra una problemática adicional. Los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que son la propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador. Atendido lo anterior, y dada la circunstancia de que la ley N° 16.744, especialmente su artículo 69, no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador, La Excelentísima Corte Suprema en forma reiterada ha



concluido que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (artículo 44 del Código Civil). Esta conclusión, a su vez, guarda consonancia con la forma como debe interpretarse y aplicarse la norma, varias veces citada, contenida en el artículo 184 del CT, lo que fluye de su texto, de su sentido y de su finalidad.

Acorde con los principios generales del Derecho del Trabajo y al imperativo social, este artículo debe interpretarse en sentido amplio, específicamente su inciso 1o, vale decir, **que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.**

Evidentemente, en el caso de autos, el accidente del trabajo señalado anteriormente da cuenta de la falta total de cuidados y medidas de seguridad por parte de la demandada, todo ello constatado tanto por la SEREMI de Salud como por la Dirección del Trabajo, toda vez que el Sr. Arenas debió efectuar sus funciones en condiciones que claramente ponían en riesgo su vida.

A mayor abundamiento, si el estándar de diligencia era aquel que un hombre juicioso emplea en sus



negocios importantes, con el solo hecho de que el lugar no estuviera en condiciones 18 de que transitaran los trabajadores, dicho estándar se encuentra incumplido, pues incluso los hombres poco prudentes deben asegurarse de no exponer a tales riesgos a sus trabajadores.

Por lo demás, **fue precisamente la falta de una zona de trabajo seguro; la falta de medias de resguardo que evitaran la caída de pallets y la ausencia de capacitaciones al respecto lo que agravó las consecuencias del accidente**, por lo que queda de manifiesta desde ya la causalidad entre el actuar negligente y los perjuicios.

La obligación de seguridad analizada hace responsable a Prunesco SpA, en sede contractual, cuando por su **culpa levísima** no han dado cumplimiento al elemental y principalísimo deber de seguridad que le imponen el artículo 184 del CT, lo que ha sucedido en la especie, teniendo como consecuencia el accidente laboral que le costó la vida al Sr. Arenas.

3. Existencia de daños y perjuicios. El tercer requisito que debe concurrir para que se haga lugar a la responsabilidad civil del deudor es la existencia de daños o perjuicios.

Específicamente, en el derecho de la



responsabilidad civil, la producción de un daño es uno de los fundamentos y al mismo tiempo es la medida de la reparación, y de ahí la importancia de fijar los requisitos de su procedencia.

El examen del daño reparable, ha dado lugar en el derecho chileno a profundos estudios, que en general concluyen que la jurisprudencia nacional considera que constituye un daño toda lesión a un interés legítimo de la víctima, ya sea de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial (y no solamente a sus derechos subjetivos). De esta forma, para que sea susceptible de repararse (o compensarse) mediante la indemnización de perjuicios, el interés lesionado debe ser legítimo y relevante. Asimismo, es necesario que el perjuicio provocado a estos intereses sea directo (que es un requisito vinculado a la relación de causalidad, como se verá), cierto y afectar personalmente a la víctima.

Al respecto, es muy importante tener presente que la indemnización de los perjuicios causados por la actuación del responsable, se rige por el principio de reparación integral del daño, en virtud del cual todo daño, tanto a intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, debe ser indemnizado, poniendo al actor en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima de la acción ilícita⁶. Como base normativa de este principio, se cita el artículo



2329 del Código Civil, que dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a la malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta".

El principio, de enorme relevancia para la resolución de este caso, conlleva a que todo el daño, y nada más que el daño, debe repararse. De ahí que su influencia sobre la extensión de la reparación que se concede a la víctima esté determinada por dos variables. En primer lugar, por un factor interno, vinculado a las categorías de daños que se entienden reparables en el sistema jurídico. Originalmente, el principio se aplicaba sólo a los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante). En el siglo XX el principio se hizo extensivo a la reparación del daño moral, primero en materia extracontractual y luego en el ámbito contractual, utilizando una noción de este daño cuyos contornos no han cesado de expandirse (precio del dolor, perjuicio estético, perjuicio de agrado, etcétera).

En segundo lugar, por un factor externo que limita al monto de reparación sólo a la entidad del daño, incorporando variables exógenas que permitan conservar el valor de la indemnización concedida (reajustes e intereses). Ahora bien, como se dijo, en cuanto a los requisitos que deben reunirse para que el daño sea



reparado, es necesario que el perjuicio provocado a estos intereses jurídicos protegidos sea legítimo, significativo, directo (que es un requisito vinculado a la relación de causalidad), cierto y afectar personalmente a la víctima. La reunión de estos requisitos en la especie se examinará a continuación. En primer lugar, el interés lesionado debe ser legítimo, esto es, que tal interés no sea contrario a derecho, y en definitiva se encuentre amparado por éste. En este caso, qué duda cabe, de intereses legítimos, esto es, inequívocamente tutelados por el derecho, como la integridad física y psíquica de don Jorge Arenas Gómez.

En segundo lugar, el daño debe ser significativo, esto es, sólo se excluyen de la indemnización "aquellas incomodidades o molestias que las personas se causan recíprocamente como consecuencia normal de la vida en común. Lo anterior es relevante pues solo puede darse lugar a responsabilidad civil si es significativo o anormal". En este caso el daño causado es significativo, considerando que las conductas negligentes de la Empresa demandada causaron el daño extrapatrimonial, más gravoso que existe, esto es la muerte.

En tercer lugar, el daño debe ser una consecuencia directa de la conducta negligente, esto es, que



encuentre su causa inmediata y necesaria en la actuación de los responsables, en este caso la demandada, aspecto que será desarrollado íntegramente en el apartado dedicado a la causalidad.

En cuarto lugar, el daño debe ser cierto, lo que equivale a sostener que el daño sea real, efectivo y tenga existencia. Por ellos, quedan excluidos de la reparación los daños eventuales o hipotéticos. Sin perjuicio de lo anterior, en este caso se trata de daños ciertos de cuya existencia no queda duda, que ya se generaron **por los nulos y deficientes protocolos de seguridad de la demandada, así como las negligencias señaladas en el apartado de los hechos.**

Es evidente que la muerte de una persona no puede ser sino un perjuicio cierto y, por tanto, plenamente indemnizables.

Por último, el daño debe ser personal, lo que significa, por regla general, que sólo la víctima del daño puede demandar la reparación de los perjuicios, situación que se verifica en la especie toda vez que los comparecientes accionan en calidad de causahabientes del Sr. Arenas.

Pues bien, habiéndose examinado cómo es efectivo que concurren los requisitos del daño indemnizable, a continuación se describen los daños que las acciones y



omisiones negligentes de la demandada causaron al Sr. Arenas, que comprenden tanto perjuicios patrimoniales (lucro cesante) como extrapatrimoniales (daño moral) ciertos y directos, según se expone a continuación, en el siguiente orden: 1) Daños patrimoniales; 2) Daños extrapatrimoniales. 3.1 Lucro Cesante. El artículo 1556 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o ya de haberse cumplido imperfectamente.

Pues bien, el lucro cesante puede definirse como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber mediado el hecho ilícito. En el caso de autos este vendría a ser la diferencia, entre la entidad del patrimonio del Sr. Arenas, tal como estaba al momento de producirse el accidente laboral y el que tendría por medio del aumento que no se ha realizado ni se realizará por causa directa de dicho accidente, y que, sin él, ciertamente se hubiese obtenido o logrado. Es decir, equivale a colocar a don Jorge Arenas en una situación análoga a la que existía con anterioridad a ocurrido el accidente, sin que se viera truncado su plan de vida.

En el derecho nacional, la determinación del lucro cesante considera un grado razonable de probabilidad



en la percepción de los ingresos futuros, y obedece a una proyección del curso normal de los acontecimientos, atendidas las circunstancias particulares de la víctima Existen casos, en que esa probabilidad es cercana a la certeza, como ocurre en general con el dinero. En ese evento, el lucro cesante será igual al interés que la víctima habría ganado de no mediar el hecho. Pero, en general, la probabilidad de ganancia será más aproximativa, y de ahí que la jurisprudencia haya concluido que "para avaluar el lucro cesante, deben proporcionarse antecedentes más o menos ciertos que permitan determinar una ganancia probable que dejó de percibirse a consecuencia del delito o cuasi-delito".

La prueba deberá demostrar usualmente que la víctima percibía ingresos, y que los habría seguido percibiendo de no mediar el daño. En este caso en puntual, se trata de los ingresos mensuales que percibía el Sr. Arenas y que aportaba a su grupo familiar y que evidentemente ha dejado de percibir toda vez que los actos negligentes de la demandada han causado su muerte.

En el caso en comento nos encontramos frente a un estándar que excede la razonable probabilidad de ocurrencia, ya que es prácticamente cierto que, de no haber mediado el accidente, hubiese seguido



percibiendo los mismos ingresos, ya que se trata de un trabajador comprometido con el desarrollo de sus actividades laborales.

En este punto, cabe señalar el fallo de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, al acoger la procedencia de la indemnización del lucro cesante en un accidente del trabajo, que establece: "19°.- Que la indemnización por concepto de lucro cesante se encuentra representada por la diferencia de emolumentos que dejará de percibir el trabajador con ocasión de este desgraciado percance, proyectada por los años y meses de vida laboral que le restan entre el día del accidente, 7 de agosto de 2001 y el momento en que hubiere de cumplir sesenta y cinco años de edad, considerando que registra su nacimiento el día 28 de Febrero de 1974, lo que permite establecer la fecha previsible de su jubilación por vejez, la cual debe calcularse sobre el monto de la remuneración que el trabajador ganaba estando en actividad, que el actor ha probado con su contrato de trabajo ascendía a cien mil pesos (\$100.000), sin desentenderse de la pensión de invalidez que le otorgue el seguro social a que se refiere la ley No16.744 sobre Seguro Social Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales".

Por consiguiente, **la indemnización por concepto de**



lucro cesante se encuentra representada por los emolumentos que el Sr. Arenas dejó de percibir con ocasión de este accidente, que como forma de cálculo se proyecta a los años y meses de vida laboral que le restaban entre esta fecha, y el momento en que hubiere de cumplir 65 años, fecha de previsible jubilación por vejez. Sin perjuicio que, es bastante cierto que la edad de jubilación no marca el término de la actividad remunerada.

En el caso de autos, al haber fallecido el Sr. Arenas, existe certeza absoluta que no tendrá ningún tipo de ingresos a contar de su fallecimiento. Así, para el cálculo de las indemnizaciones demandadas se tomarán en cuenta las remuneraciones que en forma normal habría percibido el Sr. Arenas, por el número de años que faltaban para pensionarse por vejez.

El trabajador falleció a la edad de 59 años, teniendo en cuenta que la remuneración que percibía el trabajador ascendía al monto de \$613.685, razón por la cual se demanda la suma de \$44.185.320.- por concepto de lucro cesante (considerando como base imponible \$613.685, multiplicado por 72 meses restantes para jubilar) teniendo en consideración que el lucro cesante así calculado no tiene relación alguna con los subsidios por sobrevivencia ni del subsidio de incapacidad, ni se puede imputar a él, por disposición



expresa del artículo 69 de la Ley 16.744, o el monto que se determine.

En subsidio de lo anterior, demanda por este concepto, **la mayor o menor suma que se sirva fijar en justicia y equidad**, de acuerdo al mérito del proceso y antecedentes aportados. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que no hay suma dinero que compense los perjuicios sufridos por el Sr. Arenas, y no pretendemos establecer un valor por afecciones sufridas, sino que sólo intentamos la mínima reparación ante la gravedad de los hechos ya latamente descritos. En tal sentido, el monto de la indemnización pretendida no es ganancia para los herederos, tampoco importa la posibilidad de enriquecerse a costa del fallecimiento que sufrió su papá, sino que, por el contrario, busca reparar o resarcir parcialmente las consecuencias de un accidente totalmente evitable.

3.2 Del daño moral. El Código Civil en su artículo 2329 expresamente consagra que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta".

El daño moral ha sido definido por doña Carmen Domínguez como "todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se



encontraba obligado a respetarlo en virtud de un contrato o de otra fuente". El daño moral es cualquier atentado contra los derechos de la personalidad, como la honra y la intimidad; al daño a la integridad física y psíquica de una persona natural; y al daño causado en el perjuicio del gusto de vivir, o sea, la pérdida de goces de la vida o de sus satisfacciones que la persona lesionada podría tener o esperar normalmente.

Por su parte, el autor Sergio Gamonal ha señalado en su libro "El Daño Moral por Término del Contrato de Trabajo" que "si en algún ámbito del derecho el concepto de daño moral puede tener alguna aplicación, es en el derecho del trabajo, **dado que el trabajador compromete toda su persona en la relación laboral, y la subordinación lo hace proclive a que las actuaciones del empleador, que dirige dicha actividad, menoscaben sus intereses no patrimoniales**".

Donde claramente, es evidente la existencia de daño moral en la relación laboral, es en el contexto del contenido ético-jurídico y de los derechos fundamentales de los contratantes. El contenido ético-jurídico lo encontramos en la obligación del trabajador prestada en condiciones de subordinación, ya señalada; en los principios del derecho laboral; en la normativa laboral, y en la integración del



trabajador en la empresa, bajo un contrato de tracto sucesivo, diferenciador de una mera relación comercial.

El mismo autor, antes expresado, señala "que la reparación del daño moral en el derecho del trabajo se sustenta en la necesidad de proteger en modo preferente la personalidad del trabajador, atendida la existencia de una serie de obligaciones que resguardan bienes extrapatrimoniales del mismo, como el honor, la dignidad y su integridad psíquica, conformando el contenido éticojurídico del contrato de trabajo". Sabemos que un daño puede existir en una etapa precontractual, contractual y postcontractual. En la etapa de ejecución es necesario resarcir el daño moral causado al trabajador, cuando se incumplen obligaciones, que no tienen relación a la vigencia del contrato.

De las circunstancias relatadas, existe un evidente perjuicio que debe ser reparado de forma independiente a las indemnizaciones legales tarifadas, por cuanto se trata de perjuicios que son de índole moral, que se encuentran expresamente regulados en el ordenamiento laboral para el procedimiento de tutela, y que pueden ser evaluados conforme las reglas generales del ordenamiento jurídico.



Hoy el concepto de daño moral ha sido ampliado por la jurisprudencia hasta incluir todo tipo de perjuicio sobre intereses extrapatrimoniales. Así, por ejemplo, reafirmando lo sostenido por la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones de Concepción ha declarado que "en materia de daño moral la tendencia actual de la doctrina y la jurisprudencia es a ampliar el concepto de daño moral a fin de reparar todas las especies o categorías de perjuicios morales y no sólo el pretium doloris, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos".

En el caso de autos, esta parte entiende que se han producido los siguientes perjuicios extrapatrimoniales y que esta parte avalúa según los montos que a continuación se expresan o en aquellos que se determine prudencialmente:

1. Pretium Doloris. En concordancia con lo expresado en lo relativo a los hechos expuestos en esta presentación, el Sr. Arenas, por una parte, sufrió el temor y angustia de ver cómo era aplastado por pallets y por otra, experimentó los dolores propios del impacto contra el suelo y de las lesiones físicas que le causaron el accidente, para posteriormente experimentar sus secuelas durante los momentos que estuvo consciente. Aquello es un claro ejemplo de lo que la doctrina ha denominado pretium



doloris, lo cual no es otra cosa que el **dolor experimentado a causa del hecho doloso o culpable de la demandada.**

Asimismo, sus hijos han experimentado el dolor emocional de enterarse del fallecimiento de su padre y las consecuencias naturales y de conocimiento generalizado que aquello produce a los hijos.

2. **Perjuicio de agrado.** A consecuencia de este grave accidente, el Sr. Arenas vio interrumpido abruptamente su plan de vida, toda vez que era hombre de **59 años**, esforzado, trabajador, pero por sobre todo un padre presente y preocupado, dedicado a su familia, lleno de vida y proyectos que no se podrán ver logrados tras este accidente, todo por la negligencia de la demandada. Por todo lo relatado, se podrá apreciar que el Sr. Arenas, perdió la posibilidad de poder concluir su proyecto de vida, junto con todas sus expectativas, sueños y aspiraciones, además la posibilidad de disfrutar a su familia y ver el fruto de su trabajo reflejado en su familia, concretar sus metas laborales y personales, padecer sus propias penas, es decir, ha perdido su vida llena de proyectos. En paralelo los hijos del Sr. Arenas igualmente han experimentado un perjuicio de agrado, ya que la superación de la experiencia traumática de enterarse del fallecimiento de su padre los afectará a



futuro. Este dolor mina la experiencia de vida de sus hijos y su resarcimiento es imperativo a todas luces.

3. Pérdida de una oportunidad. La pérdida de una oportunidad ha sido conceptualizada en el derecho nacional como la "frustración de la expectativa de obtener ganancias o evitar una pérdida".

Se trata de una figura que ha venido siendo derechamente reconocida por la jurisprudencia como un perjuicio autónomo, accediendo a su indemnización en diversas sentencias¹¹. En cuanto a sus requisitos de procedencia, se ha sostenido que estos serían los siguientes: "1) ingreso de la oportunidad al estado actual del sujeto; 2) certeza respecto de la existencia de la oportunidad; 3) existencia de alea en la oportunidad, 4) oportunidad irreversible; e, 5) incertidumbre del resultado final". Es precisamente la incertidumbre respecto del vínculo existente entre la acción y el resultado final, pero sí la certeza entre la acción y la oportunidad perdida, lo que caracteriza a la pérdida de una oportunidad o de una chance. La víctima tenía la oportunidad de lograr una ganancia o evitar una pérdida y la acción culpable del demandado la destruyó.

En el caso del Sr Arenas, éste ciertamente fue privado de la oportunidad de sobrevivir al accidente



relatado. Toda vez que, la empresa demandada no tenía desplegado ni contaba con protocolos para prestarle auxilio oportuno. Como indicábamos, los primeros en auxiliarlo fueron sus propios compañeros de trabajo y su jefatura directa, y sólo posteriormente se llamó a personal profesional.

3.3 Evaluación del daño. Sin perjuicio de que la difícil tarea de evaluar los perjuicios es una facultad privativa de los jueces de fondo, a continuación, se exponen sentencia sobre casos similares al presente a fin de poder realizar un estudio comparativo de los montos otorgados por nuestra jurisprudencia, intentando fijar una cuantía acorde a la gravedad del accidente. a. Sentencia Rit O-510-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, pronunciada con fecha 24 de febrero de 2020: El caso en comento es similar en varios aspectos. Los causahabientes demandan la indemnización del daño moral y del lucro cesante producido por la muerte del señor Matías Aránguiz González. En este caso el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo concedió una indemnización por \$700.000.000 (setecientos millones de pesos por daño moral) y \$161.805.600 (ciento sesenta y un millones ochocientos cinco mil seiscientos pesos por concepto de daño emergente). b. Sentencia Rol No 95.110-2016 Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema con fecha 26 de enero de 2017



En estos autos igualmente se discute la indemnización del daño moral para los causahabientes de un trabajador fallecido, concediéndose \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para la madre del trabajador y \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos) para la hermana. Adicionalmente, debemos señalar que el Baremo estadístico jurisprudencial sobre indemnización de daño moral por muerte, arroja indemnizaciones por montos entre 796 y 2071 Unidades de Fomento cuando conocen de ella los tribunales superiores de justicia y entre 202 y 12.646 Unidades de Fomento cuando han conocido los juzgados civiles de Santiago, para casos similares al que se presenta en estos autos.

En consideración de lo expuesto, y a lo resuelto por nuestros tribunales de justicia, esta parte avalúa el daño sufrido por don Jorge Arenas Gómez en la suma de **10.000 Unidades de Fomento** y el daño de cada uno de sus hijos en **3.000 Unidades de fomento**.

En ese sentido el monto total demandado asciende a **19.000 Unidades de Fomento** que, a la fecha de esta presentación, asciende a la suma de **\$719.283.000** (setecientos diecinueve millones doscientos ochenta y tres mil pesos). **En subsidio** el monto que se determine conforme a derecho



QNXPXRZXMLV

3.3 Transmisibilidad del daño moral Es sabido que, en nuestro ordenamiento civil los artículos 565 y 576 del Código Civil consagran la existencia bienes corporales e incorporales, y que la segunda categoría está constituida por derechos y acciones, los cuales a su vez pueden clasificarse en reales y personales. Respecto a la acción de indemnización de perjuicios, existe consenso de que se trata de un derecho personal, toda vez que, en virtud de un hecho ilícito, que ha causado daños o perjuicios puede reclamarse por parte de la víctima la reparación de los mismos respecto del actor o victimario. En ese sentido, podemos señalar que, al momento de ser dañado el transmitente, ingresa un crédito a su patrimonio, esto es, un derecho a obtener una compensación pecuniaria por parte del autor del hecho ilícito, el cual deviene en un derecho patrimonial perfectamente transmisible, como explicaremos a continuación.

En nuestro Derecho Civil está establecida como regla general la **"transmisibilidad de todos los derechos y obligaciones del causante a sus herederos"**.

El legislador al haber establecido la transmisibilidad de todos los derechos y obligaciones a su vez está indicando que para que opere la regla contraria, es decir la intransmisibilidad, debe existir una norma expresa que excluya la posibilidad



de suceder en dicho derecho o acción. Así las cosas, puede señalarse con confianza que al no existir una norma expresa que excluya la acción de indemnización del daño moral sufrida por una víctima fallecida, debe operar la regla general, esto es, su transmisibilidad.

En la especie **se reclama el daño sufrido por don Jorge Arenas, quien al verse en un accidente del trabajo ocasionado por la negligencia de la demandada terminó falleciendo a causa de las graves lesiones que le causa el aplastamiento. El causante de autos al ser víctima del hecho ilícito de la demanda experimentó los perjuicios, ingresando de esta forma una acción de carácter patrimonial a su patrimonio, la cual como hemos razonado es transmisible a sus causahabientes.**

Así las cosas, mediante esta presentación es aquel el daño que pretendemos sea indemnizado.

3.4 Consideraciones respecto de la prueba. Conviene detenerse un momento en relación con la prueba de estos daños, para efectos de que se tenga por acreditados en la oportunidad procesal que corresponda. En efecto, una materia compleja en el ámbito del daño moral se refiere a la prueba de éste, debido a sus evidentes dificultades probatorias. La jurisprudencia ha resuelto reiteradamente esta limitación haciendo presunciones a partir de los



hechos probados. En palabras de la Corte Suprema: "Que distinta es la situación en que se encuentra el daño moral, perjuicio respecto del que la ley no entrega parámetros para su determinación, siendo éste de muy diversos tipos, correspondiendo a los jueces verificar las circunstancias de hecho que permitan inferir su efectiva ocurrencia y determinar prudencialmente su monto".

En consecuencia, la jurisprudencia ha realizado esta presunción de dos formas. En diversos fallos ha señalado que **el daño moral no requiere ser probado.**

En otros casos, han utilizado el denominado criterio de la normalidad. Así en Palma con Municipalidad de Concepción, en sentencia confirmada por la Corte Suprema, el tribunal civil estableció "[Que uno de los principios probatorios esenciales, en materia civil, es el denominado **de la normalidad**, según el cual, **lo normal, lo común, lo corriente, lo ordinario, no necesita probarse, recayendo, entonces, el onus probandi en quien alega lo anormal o extraordinario.** Pues bien, lo normal respecto de alguien que ha experimentado lesiones como las del demandante, sufra un daño moral con motivo de ellas, consistente en el natural dolor, aflicción o angustia, que ellas, así como el tratamiento, curaciones y controles médicos que para su curación se requiere,



evidentemente producen”.

Recientemente la Corte Suprema ha reafirmado este criterio, sosteniendo que : “cuando se trata, como en la situación que se revisa, del daño moral, cobra relevancia un principio probatorio elemental en materia civil, denominado **principio de la normalidad**, según el cual quien alega lo normal, lo habitual, lo común u ordinario, **no tiene el peso de la prueba**, el que recae sobre la parte que postula lo anormal, excepcional o extraordinario”.

Pues bien, en relación con la prueba del daño moral sufrido por don Jorge Arenas éste debe inferirse a partir del trágico accidente que sufrió, lo normal en este caso es concluir que el hecho de que ser aplastado por pallets con las posteriores lesiones y finalmente la muerte, no sólo permiten presumir los dolores físicos, sino el inminente temor a la muerte.

1. Relación de causalidad. El cuarto requisito que debe concurrir para que haya lugar a la responsabilidad civil es la relación de causalidad entre la conducta de la demandada y el daño sufrido por esta parte. En nuestro derecho la exigencia de la **relación de causalidad** si bien no está regulada sistemáticamente en la legislación, sí puede inferirse de algunas normas del derecho civil supletoriamente aplicable a la especie (artículos 1437, 2314 y 2329



del Código Civil) y, en todo caso, constituye un imperativo de justicia: sólo puede hacerse responsable a alguien de las consecuencias que provienen de su acción. Como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad se compone de dos elementos: a) Por una parte, debe existir una relación necesaria entre el hecho y el daño; y, b) Por otra, debe tratarse de una relación directa, que permita atribuir normativamente el daño a la acción. En cuanto al primer elemento, denominado por la doctrina como el elemento naturalístico, este consiste en que "el hecho por el cual se responde (sea) una condición necesaria del daño".

En otras palabras, si eliminado mentalmente el hecho, el daño no se habría producido, tal hecho es causa necesaria de ese daño.

Por su parte, el segundo aspecto, denominado el elemento normativo, busca analizar si los daños pueden ser normativamente imputados al hecho, respondiendo a la pregunta de hasta qué punto llegan las consecuencias dañinas de ese acto que el autor debe soportar. a. Elemento naturalístico. Respecto al primer elemento, no cabe duda alguna de que la mala planificación; así como la negligencia en los procedimientos relativos al trabajo en bodega con productos en altura; la omisión de los procedimientos



de trabajo seguro y, en general todas las omisiones a las obligaciones que contempla la ley 16.744 son la causa necesaria de los innumerables sufrimientos y daños que terminaron con el fallecimiento del Sr. Arenas. A mayor abundamiento, realizando el ejercicio que postula la teoría de la causa necesaria, es decir, la supresión hipotética del hecho para determinar la causalidad material queda de manifiesto el nexo entre el actuar negligente de la demandada y los perjuicios a que esta parte se ha visto expuesta. La verdad, es que de haber observado las medidas de precaución que tanto la ley como los deberes generales de cuidado le imponen al empleador, el accidente no se hubiese producido o se hubiese producido causando daños en menor medida. De haber dispuesto la Empresa medidas mínimas de seguridad, hoy don Jorge Arenas estaría vivo y podrían haberse evitado todos los daños que se encadenaron el fatídico accidente. Es menester señalar que el incumplimiento de las obligaciones de cuidado por parte de la demandada, son la única causa de los daños. Mal podría pensarse que en las acciones y omisiones conducentes al accidente estuvieran involucrados decisiones que no pasaran por parte del empleador, sino que tampoco puede aducirse responsabilidad alguna al Sr. Arenas, ya que éste se encontraba prestando sus funciones bajo la ordenes de la demandada y apegándose estrechamente a sus



QNXPRZXMLV

instrucciones. b. Elemento Normativo. Para dar por establecido el segundo requisito, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado el criterio de la causalidad adecuada, que busca establecer si el hecho del demandado es adecuado para producir los daños al demandante.

Así, se ha sostenido que "según la formulación más tradicional de la doctrina de la causa adecuada, la imputación de daños consecuentes sólo se justifica si desde la perspectiva de un observador experimentado, que mira retrospectivamente la cadena causal, tales daños no resultan inverosímiles. La adecuación se muestra en que el hecho culpable es apropiado, bajo un curso ordinario y no extravagante de los acontecimientos, para producir las consecuencias dañosas. Por eso, la causa adecuada no es un criterio que defina positivamente cuáles consecuencias deben ser consideradas como daños atribuibles al hecho culpable, sino que establece las condiciones negativas para excluir la responsabilidad cuando los acontecimientos se desencadenan en un curso causal anormal o extraordinario, ajeno al impuesto por el hecho negligente".

La jurisprudencia ha recogido también esta noción afirmando que "la causalidad adecuada es aquella noción que explica que para imponer a alguien la



obligación de reparar el daño sufrido por otro, no basta que el hecho haya sido, en el caso concreto, 'conditio sine qua non' del daño, sino que es necesario, además, que, en virtud de un juicio (hipotético-retrospectivo) de probabilidad, basado en las máximas de la experiencia, resulte ser una causa adecuada para ello. Se ha sostenido respecto de este método de análisis de la causalidad jurídica, a propósito del fenómeno de concausas o pluralidad de éstas, que: 'Por ello ha surgido otra teoría preconizada por el jurista alemán Von Kries, de la causa eficiente, adecuada o determinante, para la cual entre todas las causas que concurren a la producción del daño debe elegirse aquella que normalmente ha de producirlo, o sea, es necesario preferir el acontecimiento que ha desempeñado el papel preponderante en la ocurrencia del perjuicio. Esta teoría tiende a abrirse paso entre los autores y tribunales en Francia'.

En este caso los daños sufridos por el Sr. Arenas, son innegablemente una consecuencia inmediata y directa de las conductas negligente de la demandada, pues se dan dentro del ámbito de acción normal al que éste estaba obligado en primer lugar en virtud de la 16.744 y en segundo en vista de los deberes generales de cuidado que deben tener los empleadores, tanto de sus hechos propios como los de sus dependientes, según



señalan el artículo 184 del CT , que era en definitiva asegurar un adecuado y seguro ambiente de trabajo donde los trabajadores que prestan sus funciones no se vean afectos a posible accidentes [respecto a las infracciones cometidas, se remite íntegramente a lo expresado respecto del punto (1) sobre la acciones y omisiones] , por lo que no cabe sino calificarlos como una consecuencia directa de su acción.

En otras palabras, a ojos de un observador imparcial y en un enfoque retrospectivo, las múltiples negligencias en que incurrió la demanda, ya descritas latamente, son adecuadas y explican en un curso no inverosímil de acontecimientos el resultado dañoso que sufrió el padre de quienes comparecen, sin que existan por lo demás otras posibles causas que lo expliquen, por lo que tales daños deben ser atribuidos normativamente a la acción de la demandada.

2. Mora del deudor. El último requisito de la responsabilidad contractual es que el deudor se encuentre en mora, esto es, el incumplimiento de la obligación unido a la interpelación realizada por el acreedor En este caso ya se han acreditado latamente los diversos incumplimientos de la demandada. Respecto a la interpelación, se trata de un caso de interpelación judicial, pues no existía un plazo expreso o tácito para el cumplimiento de las



obligaciones contractuales, es más éstas deben desarrollarse durante toda la vigencia de la relación laboral. En efecto, tratándose de obligaciones no sujetas a plazo la interpelación se produce al momento de la notificación de la demanda, como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia.

Así se ha afirmado que "La interpelación judicial es la regla general en esta materia, aunque el legislador la haya colocado en tercer lugar; la expresión 'en los demás casos' es decidora. En consecuencia, cualquier situación no comprendida en los números 1° plazo convenido expreso y 2° plazo convenido tácito necesita para la constitución en mora del deudor el requerimiento judicial; si no, no hay mora".

En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema ha afirmado que "en la especie, la mora de la demandada ha quedado asentada con la demanda de autos y, en rigor, con la notificación de esta. Habiendo mediado, entonces, la interpelación judicial del acreedor prevista en el N° 3 del artículo 1551 del Código Civil es, en consecuencia, desde ese momento a contar del cual se deben los antedichos intereses y, por ende, desde cuando han de computarse, hasta su pago efectivo".



Por último, debe acreditarse que el acreedor, por tratarse de un contrato bilateral, haya cumplido su obligación, cuestión que don Jorge Arenas hizo al cumplir estrictamente su contrato de trabajo y prestar sus servicios acordes al mismo.

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 184, 420 en relación a los artículos 425 y demás pertinentes del Código del Trabajo, y lo establecido en la Ley N° 16,744, en relación con los artículos 951, 983, 1097, 1547, 1556 y 1557 del Código Civil, Ley N°21.018 en relación a los artículos 980 y siguientes del Código Civil, y las demás normas legales pertinentes, solicita, se sirva tener por interpuesta demanda en juicio de aplicación general por accidente del trabajo con resultado de muerte y cobro de indemnizaciones en contra de la empresa PRUNESCO SpA, legalmente representada por don Federico Montes Larraín, ya individualizados, por el fallecimiento a consecuencia del accidente del trabajo sufrido por don Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D), y, en definitiva, acogerla en todas sus partes declarando:

1. Que el accidente del trabajo que sufrió don Jorge Arenas Gómez, tuvo como única causa la negligencia de su empleador, que se deriva de una grave infracción a las normas contenidas en los artículos 184 y siguientes del CT, y a las



obligaciones que de estos artículos emanan, es decir, al deber de seguridad;

2. Que, la demandada debe pagar a los demandantes indemnización por lucro cesante por la suma de **\$44.185.320.-** (cuarenta y cuatro millones ciento ochenta y cinco mil trescientos veinte pesos) y **daño moral** por la suma de **\$719.283.000** (setecientos diecinueve millones doscientos ochenta y tres mil pesos) que se cobran en el libelo de autos, o, **en subsidio**, las indemnizaciones que por estos conceptos y en la forma que determine en cantidades superiores o inferiores a la peticionada en la demanda, de acuerdo con la justicia, equidad y al mérito del proceso;

3. Que todas las indemnizaciones que se condene pagar a la demandada se deban incrementar con las variaciones del I.P.C. y con los intereses que correspondan, de acuerdo con las normas laborales vigentes;

4. Que se condene en costas a la demandada para el caso de que se formule oposición a esta demanda.

SEGUNDO: Francisco Jiménez della Porta, abogado, en representación de **PRUNESCO SpA**, en adelante simplemente su "representada", señala, sin reconocer ni tácita ni expresamente ninguno de los fundamentos de hecho ni de derecho planteados en ella, de acuerdo



a lo dispuesto en los artículos 420, 426 y 440 N° 3 del Código del Trabajo, con relación a lo establecido en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, viene en **oponer** en tiempo y forma la **excepción de incompetencia absoluta del tribunal**, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone a continuación: Como bien se sabe la competencia del tribunal es un presupuesto o requisito procesal sin el cual no existe relación procesal válida y en el presente caso estamos ante la incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la demanda de indemnización de perjuicios deducida en procedimiento de aplicación general.

En efecto, en el libelo pretensor, los herederos están ejerciendo la acción de **indemnización de perjuicios por accidente de trabajo** de dos maneras diversas: a) vía iure hereditatis, es decir, por el daño moral sufrido por el causante antes de su muerte. b) vía iure proprio, es decir por el presunto daño moral que sufrieron los herederos que demandan (Sres. Jorge Arenas Molina, Gabriel Arenas Molina y doña Bárbara Arenas Casas-Cordero) personalmente a consecuencia del lamentable fallecimiento del Sr. Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D.).

Por este último punto (daño por repercusión) demandan la suma de UF 9.000. en total (página 24 de



la demanda)

Así pues, en este caso, quienes están demandando son terceros que no tienen ni han acreditado relación laboral alguna con su representada, por lo que pretenden hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que no mantuvieron vinculación alguna con su representada, por lo que malamente pueden ser sujetos protegidos por las normas laborales derivadas de un vínculo contractual con su representada, así como respecto de las obligaciones de seguridad que emanan de tal unión laboral.

Establecida la naturaleza de la responsabilidad de que se trata, corresponde determinar la competencia de los juzgados laborales para conocer de este pleito. Al respecto, la norma original del **artículo 420 letra f) del Código del Trabajo** establecía: **"Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744"**.

Que, mediante la Ley 21.018, se modificó esta norma, quedando de la siguiente manera: **"Serán de**



competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la Ley N° 16.744”.

Considerando ello y la historia fidedigna de la ley, la modificación planteada por el legislador **en caso alguno implica conceder a los herederos del trabajador fallecido la posibilidad de demandar sus daños propios o por repercusión que les hubiere originado la muerte de su causante en sede laboral, sino que tan permite que se deduzca acción ante los tribunales laborales por el daño propio del trabajador.**

Reitera, la reforma de la norma **no autoriza que los herederos o causahabientes** puedan sujetarse a las reglas de la responsabilidad contractual, toda vez que con relación al empleador **la responsabilidad que pretenden hacer valer es extracontractual**, la que se rige, como la propia norma lo indica, por las reglas del artículo 69 de la Ley 16.744. En caso de entenderlo de otro modo, como lo ha entendido la jurisprudencia, no tendría sentido la disposición en



cuanto distingue entre responsabilidad contractual y extracontractual, bastando entonces señalar que los tribunales del trabajo serían competentes para conocer las demandas deducidas por el trabajador o sus causahabientes para deducir las acciones tanto contractuales como extracontractuales que se pretendan en contra del empleador por los daños sufridos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Conforme lo anterior, no es de competencia de este juzgado del trabajo, sino de los juzgados de letras civiles, que son los que aplican el derecho común al que se refiere el artículo 69 de la Ley N° 16.744. conocer de la acción deducida por los Sres. Jorge Arenas Molina, Gabriel Arenas Molina y doña Bárbara Arenas Casas-Cordero.

Que, según lo expuesto y lo previsto en el artículo 420, 432 y demás normas pertinentes del Código del Trabajo, artículos 254, 303 y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 16.744 y demás normas referidas y pertinentes, solicita tener por opuesta la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, otorgarle tramitación y acogerla con costas, **declarando que este tribunal es absolutamente incompetente para conocer la**



acción indemnizatoria intentada.

Que, **contestando**, formula defensas y opone excepciones a la demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo por don Jorge Arenas Molina, Gabriel Arenas Molina y doña Bárbara Arenas CasasCordero, en contra de su representada PRUNESCO SpA, solicitando desde ya que sea rechazada en todas sus partes, con costas, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:
I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS.

1.- Su representada niega que sea procedente a su respecto cualquier incumplimiento normativo de aquellos invocado en la demanda por el cual se pretende atribuirle responsabilidad en los hechos, o que haya ejecutado acciones o incurrido en omisiones al deber de seguridad que le corresponde, y que estas sean la causa del lamentable fallecimiento del Sr. Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D.).

2.- Desde ya, y contradiciendo los planteamientos básicos de la demanda, **se rechazan y controvierten expresamente** los siguientes hechos: i Negamos que el accidente que sufrió el señor Arenas se haya producido por la negligencia y falta de seguridad de parte de su representada. ii Negamos que su representada PRUNESCO SpA, haya cometido infracciones a su obligación de



protección y cuidado impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo ni las contenidas en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 16.744; su Reglamento contenido en D.S. N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social o los artículos 3, 36, 37, 43 y 53 acápite 1° del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. iii Niega la existencia de una relación de causalidad directa o necesaria entre el lamentable fallecimiento del Sr. Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D.) y cualquier acción u omisión de PRUNESCO SpA, y/o de sus dependientes, atendidas las circunstancias del accidente. iv Niega cada una de sus afirmaciones de la parte contraria en que imputa haber desarrollado sus funciones en un ambiente laboral completamente inseguro y peligroso y/o no haber realizado su representada la debida instrucción sobre la forma correcta y segura de efectuar sus funciones.

3. El accidente que sufrió el Sr. Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D.) se produjo cuando se encontraba realizando labores de preparación de pedidos en bodega, ello en momentos en donde operaba en pasillo continuo una grúa horquilla, **no posicionándose en zona de seguridad**. Así lamentablemente en la operación de movimiento de mercaderías por parte del operador de grúa horquilla, (debidamente capacitado y con licencia para su conducción), cae un pallet sobre el Sr. Arenas (Q.E.P.D.), quien reiteramos, se encontraba en una



zona inadecuada para la preparación de pedidos y sellado.

Lo anterior permite establecer que su representada NO ha incumplido el referido deber de seguridad o protección que le impone la ley en atención a la dinámica misma que provocó su lesión.

Las supuestas secuelas que los actores alegan que habría padecido el trabajador fallecido, independiente de cómo ocurrieron los hechos, no justifican en absoluto el trauma psicológico descrito por los demandantes para fundar un supuesto daño moral equivalente a de UF 10.000.

Conforme se acreditará durante el proceso, niega que como consecuencia de los hechos relatados por la parte contraria además haya experimentado un perjuicio por lucro cesante equivalente a \$44.185.320., cuya indemnización reclama, y que esta, en el evento improbable de existir, sean de la naturaleza, entidad y monto que solicita, considerando incluso que esta última cantidad ha sido obtenida sobre la base de una simple operación aritmética sin fundamento plausible.

II.- ALEGACIONES, EXCEPCIONES PERENTORIAS Y DEFENSAS.

(i) Inconcurrencia de los elementos de responsabilidad.

Como es sabido, para que haya lugar a una acción



QNXPRZXMLV

por presunta responsabilidad contractual, independiente la naturaleza del vínculo convencional invocado, la parte demandante debe siempre probar la concurrencia de cada uno de los elementos que la ley exige para su procedencia.

En este contexto, esta parte alega que los hechos descritos en la demanda no son efectivos, por cuanto su representada no incumplió obligaciones laborales y de seguridad que los demandantes imputan en su demanda como tampoco concurren en la especie el factor de imputación ni menos aún la existencia de relación de causalidad entre el hecho y el daño alegado.

A.- En cuanto a la supuesta obligación incumplida. Su representada no incumplió obligación laboral alguna que pueda calificársele de causa necesaria o directa del accidente que causó el lamentable fallecimiento del Sr. Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D.)

La sola invocación genérica del artículo 184 del Código del Trabajo, demás normas de la Ley 16.744 y Reglamento contenido en D.S. N° 40 o el D.S. N° 594 que realiza la demandante, en modo alguno configura el incumplimiento que menciona, por cuanto como ha relatado su accidente **correspondió lamentablemente a una exposición en zona no habilitada para las labores que realiza**, ello considerando que existían trabajos



con una grúa horquilla.

De este modo, si ocurre un accidente laboral, no nace ni se configura por ese sólo hecho un incumplimiento del empleador, pues para ello deben necesariamente configurarse los elementos de responsabilidad subjetiva correspondiente.

Sobre el particular, nuestra jurisprudencia y doctrina más reciente están contestes en que la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador **le obliga a proporcionar todos los medios necesarios para brindar una adecuada seguridad a los trabajadores, pero en caso alguno puede entenderse que el empleador se compromete a que no se produzcan accidentes, como tampoco a que estos no ocurran en los trayectos de trabajo.**

Queda claro entonces, que solamente cuando el accidente se deba **culpa o dolo del empleador**, la víctima podrá reclamar las indemnizaciones a que tenga derecho, lo que no ocurrió en la especie.

B.- Imputabilidad: No ha habido por parte de su representada, culpa ni dolo en el acaecimiento de los hechos relatados en la demanda, por cuanto, como se ha dicho, el accidente ocurrido lamentablemente por ubicarse el trabajador fallecido en una zona riesgosa.



C.- Daño: Aún en el evento improbable que se determinará que su representada deba pagar alguna indemnización a la demandante, cuestión que esta parte objeta y rechaza de manera categórica, niega en su integridad la existencia, naturaleza y monto de los daños invocados por la demandante, a quien corresponderá probarlos de acuerdo con las reglas generales; resultando absolutamente desproporcionados los montos pretendidos de contrario.

En subsidio de lo anterior, alega excepción de caso fortuito. **En subsidio** de los fundamentos expuestos en los numerales anteriores, esta parte alega el **caso fortuito** como causante de los daños sufridos por la actora.

Debe considerarse que las circunstancias que habrían supuestamente generado el accidente que motiva la demanda revisten para mi representada el carácter de un imprevisto imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil.

Doctrinariamente se ha definido el caso fortuito como un hecho de la naturaleza o del hombre que no se ha podido o no se ha debido prever, que se desencadena por causas ajenas a la voluntad de quien lo alega, interfiriendo en la relación causal y haciendo irresistible el efecto nocivo con el cuidado y la



diligencia que imponen los estándares ordinarios prevalecientes en la sociedad civil en un momento y lugar determinados.

Esta eximente se funda en dos cuestiones esenciales: Primero, su representada cumplió exhaustivamente con todos los elementos de seguridad al momento del desarrollo de las faenas procurando arduamente el cumplimiento de la normativa legal y de lo que la Lex Artis exige. Segundo, su representada también ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones de seguridad cumpliendo con las normas laborales.

Por consiguiente, opone la excepción de caso fortuito por cuanto el accidente materia de autos, de haber existido, **es un imprevisto imposible de resistir**, no siendo imputable bajo ningún punto de vista a esta parte, **que desplegó todos los medios a su alcance para evitar accidentes**, y a pesar de ello, la concatenación de hechos fortuitos desencadenó este infortunado accidente mientras se encontraba en un vehículo particular.

En este orden de cosas, la doctrina y la reciente Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, han establecido que, para la procedencia de esta eximente de responsabilidad, deben concurrir los



siguientes elementos: a.) **inimputabilidad**, vale decir, que el hecho que se invoca como caso fortuito, no devenga ni directa o indirectamente de la conducta culpable del obligado. b.) **imprevisibilidad**, vale decir, cuando la producción de los hechos se aleja de las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que la alega, era imposible de preverlo, o que previsto, era inevitable por lo que, en consecuencia, el vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin mediar entre estos factores la actividad dolosa o culposa de su representada, en el caso que nos convoca. c.) Por último, **la irresistibilidad**, la que importa que aún con todas las medidas adoptadas por su representada, fue imposible evitar que el hecho se produjera atendida las circunstancias en que acaeció el accidente.

Pues bien, verificándose en la especie la concurrencia copulativa de los elementos mencionados anteriormente, corresponde que, en subsidio de las alegaciones efectuadas, relativas a la inconcurrencia de los elementos de responsabilidad, sea acogida la alegación del caso fortuito, rechazando la demanda de autos.

Indemnizaciones demandadas A.- **Daño Moral**. Para el improbable evento que se estime que su representada



tiene injerencia directa en el daño demandado, solicito se rechace la pretensión de la demandante por concepto de daño moral pues los demandantes ninguna acción indemnizatoria ha adquirido o, en su defecto se rebaje ostensiblemente, pues la suma de **UF 10.000.** (demandada por daño del propio del trabajador) **y/o UF 9.000.** (suma demandada como daño por repercusión de los actores) constituyen a todas luces un monto excesivo y revisten más el carácter de sancionatoria que de reparatoria de alguna aflicción personal.

A.1.- La demandante carece de acción y legitimación activa para solicitar la indemnización por daño moral sufrido por el trabajador fallecido. Las demandantes sustentan su pretensión en el hecho que el trabajador fallecido habría sufrido un daño moral antes o al momento de fallecer, y que dicho daño debe serle indemnizado a ellas en sus calidades de herederos del causante, pues dicho daño moral habría ingresado al patrimonio del señor Arenas antes de fallecer y luego transmitido a sus herederos por causa de muerte.

Así, contrariamente a lo afirmado en la demanda, carecen también de acción para demandar el daño moral sufrido por el trabajador fallecido, debido que el daño moral es intransmisible atendido el carácter personalísimo del mismo. En efecto, tanto la doctrina



como nuestra jurisprudencia uniforme y reiterada se encuentran contestes en que, atendida la naturaleza restrictiva del daño moral, es de carácter personalísimo y por consiguiente intransmisible para los herederos del causante.

De este modo, los demandantes carecen de acción y legitimidad activa para demandar el supuesto daño moral que el señor Arenas habría sufrido en razón de ser estos supuestos herederos de él, pues dicho daño de haber existido se extinguió con la muerte del trabajador.

En nuestro derecho, la ley 16.744 en su artículo 88 se encarga de despegar cualquier discusión que a nivel doctrinario y de derecho comparado pudiera llegar a existir, al disponer que: "Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables".

Si el artículo 69 letra b) de la citada Ley, confiere acción a la víctima directa y a los demás a quienes el accidente del trabajo cause daño para obtener la indemnización por los perjuicios no cubiertos por el sistema de seguro social, y en especial, por daño moral, no cabe sino entender que la referida acción para perseguir el daño moral también es personalísima por expreso mandato legal.



La tesis de la transmisibilidad del daño moral, no es más que la demostración de la tendencia a patrimonializar los daños morales, que no repara sólo en la diversa naturaleza de ambos, sino que tampoco en su diversa vocación y finalidad.

La recta interpretación sobre esta materia nos enseña que los derechos o atributos de la personalidad se encuentran esencialmente unidos a su titular y, por lo mismo, intransmisibles y se extinguen o desaparecen con su titular. Los derechos extrapatrimoniales no quedan sujetos, en principio, a la devolución sucesoral.

Incluso si asumiésemos que existió daño -lo que es discutible- se trataría de un daño personalísimo que no corresponde que sea reparado al supuesto heredero que no lo ha sufrido [iure hereditatis] y que dispone de acción por su propio daño [iure propio]. De entender que existe daño moral por el acaecimiento de la muerte, no existiría otro daño más personal que dicho daño.

Lo que se viene diciendo, en ningún caso significa que los herederos no tengan derecho a accionar pidiendo se le indemnice su propio daño moral. Lo que se plantea es que no corresponde acumular la reparación del iure hereditatis y el iure propio y por



esta vía ejercer en sede laboral acciones que nacen y tienen su fundamento en el derecho común.

En la hipótesis planteada por los demandantes, la indemnización no cumple con ninguna función reparatoria, debido a que **el interés afectado es personalísimo, sólo su titular puede ser compensado y la suma pagada a un tercero, por heredero suyo que sea, no permite mitigar el dolor al fallecido.** Para el heredero sólo constituye una fuente de ganancia, sin función compensadora, es decir un enriquecimiento carente de causa. La reparación entregada a quien no ha sufrido el daño no cumple función alguna, salvo la de enriquecer sin justificación al que la recibe.

Cualquiera sea en definitiva el razonamiento que se intente utilizar respecto de si existe o no muerte instantánea, si la muerte causa o no jurídicamente un daño, al final de cuentas carece de relevancia, pues siempre se encontrarán con dos obstáculos imposibles de sortear: (i) el carácter personalísimo del daño a reparar; y (ii) la finalidad perseguida con la indemnización que no se ajusta con el ejercicio de la acción indemnizatoria por quienes no experimentaron el supuesto daño.

Este es el criterio que se ha impuesto en nuestra doctrina, entre otros, por los profesores Ramón



Domínguez Águila, Enrique Barros Bourie y Hernán Corral Talciani y que ha recogido nuestra Excma. Corte Suprema en reiterados y uniformes fallos sobre la materia.

Nuestra Excma. Corte pronunciándose sobre un caso similar resolvió con insuperable claridad lo siguiente: "Sexto: Que a fin de resolver este capítulo del recurso, es necesario determinar previamente la naturaleza del daño moral. Sí bien no existe un concepto unívoco de lo que se entiende por tal, su acepción más restringida se relaciona con **el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como pretiumdoloris**. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el pretiumdoloris, toda vez que en cada una de ella hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo todo daño a la persona en si misma -físicos o psíquicos-, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances



patrimoniales". Y agrega: "En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada.

La noción de daño moral, aun en una concepción amplia, se relaciona con bienes o derechos inherentes a s titular, por lo que éstos desaparecen con él. Al fallecimiento de una persona se fija el patrimonio que ésta poseía y como una unidad pasa a sus herederos, comprendiendo los bienes, derechos y las deudas que gravan la herencia. El artículo 951 del Código Civil, que se da por infringido en este recurso se refiere a los bienes y obligaciones que son transmisibles porque, como bien señala el tratadista don Luis Claro Solar, "por la sucesión por causa de muerte no pueden adquirirse los que no son transmisibles o que terminan con la muerte de la persona a quien pertenecían; de modo que el patrimonio del difunto puede contener bienes que no forman parte de su sucesión"

En concepto del autor, la regla general es que todos los bienes y todas las obligaciones sean transmisibles, constituyendo la excepción aquellos que no lo son, como los "derechos cuyo ejercicio es exclusivamente personal o que dependen de la vida de una persona y aquellos cuya transmisión esté



prohibida"

Cabe entonces analizar si entre los bienes transmisibles que integran el patrimonio del causante puede considerarse la pretensión indemnizatoria por daño moral sufrido por éste. En este análisis la doctrina hace una distinción previa, en lo relativo a la acción por daño patrimonial y la acción por daño moral, para concluir en relación con la primera que ella es transmisible encontrándose incorporada al patrimonio del causante, cuyos herederos -según lo dispuesto en el artículo 2315 del Código Civil- pueden demandar el daño emergente lucro cesante, daños patrimoniales que su causante sufrió en vida. La norma citada "fue formulada en un contexto que excluía la reparación del daño moral (...), de modo que es objetable inferir de esa norma legal, de un modo puramente lógico, que una vez aceptada la reparación del daño moral debe tenerse por transmisible la pretensión indemnizatoria a su respecto"

En cuanto a la transmisión de la acción por el daño moral sufrido por el causante, esta Corte ha sostenido que ella tiene un carácter personalísimo, toda vez que persigue compensar el mal soportado por la víctima personalmente y que la circunstancia de existir un vínculo entre la acción y el resarcimiento pretendido -que es de carácter pecuniario- no obsta a



la antedicha conclusión, por cuanto el resarcimiento se genera y justifica en la aflicción de la víctima, lo que le confiere el carácter de personalísimo, "el que no logra desvirtuarse con el hecho que dé lugar a un crédito en dinero, pues aún integrado dicho elemento patrimonial, el sentido y contenido de la pretensión cuestionada sigue inalterable, ya que lo que ella persigue es compensar el mal soportado por la víctima" (Corte Suprema, causas rol N°6196-2006 y rol N°309-2006). Por su parte, el profesor Ramón Domínguez Águila expresa que hay que atender a dos cuestiones para resolver acerca de la transmisibilidad de esta acción: la primera, el concepto de daño moral o no patrimonial y la segunda, la finalidad de la reparación por ese daño. Respecto al primero el autor concluye, tras discurrir sobre lo difuso y variable que ha resultado ser el concepto tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, que "de aquí que una recta noción del daño moral lo identifique más bien con la lesión a derechos subjetivos o bienes de la personalidad que comprenden, por lo mismo, aspectos subjetivos como objetivos, por ejemplo, la integridad psíquica y física de la persona garantizada por la Constitución (art. 19 N °1), de forma que un daño corporal por ejemplo, es en sí mismo un daño no patrimonial y objetivo que puede además provocar alteraciones a la estabilidad emocional subjetiva y



dolor" Cita al efecto una sentencia del Tribunal Supremo de España, de 31 de octubre de 2002, que ha establecido que "hay daño moral exclusivamente cuando se ha atentado a un derecho inmaterial de la persona. Para hacer referencia al derecho o bienes de la personalidad. Luego, concluye que "los derechos o bienes; de la personalidad son por esencia unidos a su titular y, por lo mismo, intransmisibles y desaparecen con su titular"

En cuanto a la finalidad de la indemnización por daño moral, el autor citado señala que "la fundamentación común de la reparación del daño moral es la idea de resarcimiento que procura a la víctima satisfacciones que, de algún modo, compensen la pérdida sufrida" y concluyó que **si el interés afectado era personalísimo, sólo su titular puede ser compensado.**

La conclusión anterior resulta lógica, puesto que los herederos no han sufrido ni han visto lesionados sus derechos como sí lo hizo el causante, quedando a salvo la posibilidad de accionar respecto de su propio daño, tal como lo expresa el profesor Enrique Barros Bourie, que abordando este tema indica que **"nada impide que los herederos ejerzan las acciones iure proprio por los daños reflejos que se siguen de la muerte de una persona, pero no pueden fundar**



legítimamente su acción en la aflicción del causante"

Séptimo: Que, finalmente, no puede menos que establecerse que conceder a los herederos acción para solicitar el pago de la indemnización por el daño moral propio y, además, aquélla que habría correspondido al causante, llevaría a otorgar a éstos una doble indemnización por los mismos hechos. Octavo: Que en atención a lo que se ha venido razonando, no cabe si no concluir que el daño moral propio de la víctima y la acción para su cobro, por ser un derecho de carácter personalísimo, es intransmisible a sus herederos, por lo que al no haberlo considerado así los sentenciadores de la instancia han incurrido en infracción a las normas referidas en el considerando primero de esta sentencia, por su falta de aplicación

Esta discusión no es algo nuevo. En igual sentido se pueden citar innumerables otros fallos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

Atendido que el daño moral es personalísimo e intransmisible, los herederos sólo pueden demandar el daño propio [iure propio], conforme a las reglas del derecho común y en sede civil, debiendo en consecuencia rechazarse esta demanda **por carecer los actores de la legitimación activa necesaria para accionar en estos autos** solicitando se les indemnice



el daño moral sufrido por el causante [iure hereditatis].

En subsidio, el monto demandado por daño moral debe rebajarse ostensiblemente.

El daño representa el objeto y a su vez la condición de la obligación indemnizatoria. Sin daño no existe fundamento para obligación de reparatoria ni compensatoria. Por lo mismo, es la parte demandante quien tiene la carga de acreditar adecuadamente la existencia de los perjuicios demandados como fundamento de su pretensión indemnizatoria.

En atención a lo anterior, se ha establecido que de ninguna manera la responsabilidad contractual no podría tener efectos punitivos ni sancionatorios, razón por la cual la indemnización debería comprender únicamente la reparación del daño efectivamente causado, por lo que no se justifican desde un punto de vista jurídico las pretensiones indemnizatorias de la parte contraria.

Sobre este punto, es importante hacer presente que el daño moral es esencialmente equívoco y presenta un alto grado de incertidumbre en su apreciación, de manera que los valores compensatorios deben determinarse con razonable proporcionalidad, cosa que evidentemente no ha sucedido en la presentación de la



demanda y esperamos sea tomada en cuenta al momento de resolver.

Ahora bien, es preciso tener en consideración que el daño moral **no se presume**, sino que debe ser demostrado en juicio. Siguiendo a don José Luis Diez Schwerter, todo daño debe ser probado, incluso el daño moral. En este sentido, este destacado autor ha señalado que: "No existen daños morales evidentes, ni aun respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada no obstante las dificultades que ello pueda generar".

Por otra parte, la parte demandante **no ofreció base de cálculo alguna para determinar la evaluación de su presunto daño moral**. No debemos obviar que la prueba del daño corresponde a la víctima, y que ello se manifiesta tanto en acreditar los perjuicios que demanda, como en establecer criterios objetivos que permitan determinar razonablemente y conforme a derecho si en base a éstos procede o no una indemnización por las sumas pretendidas.

Como bien se sabe el daño moral a diferencia del daño patrimonial, es de muy difícil determinación. Por esto la doctrina sugiere que se debe tener en



consideración aquellos perjuicios que una persona normal habría padecido producto del hecho ocurrido. En este sentido, don José Luis Díez Schwerter ha establecido que: "Debe tenerse presente que se ha resuelto que para calificar de daños morales las lesiones y menoscabos a los sentimientos de una persona deben ser producidos por actos o hechos que determinen en la generalidad de las personas tal detrimento; esto es, deben ser hechos o actos que por sí mismos puedan generar ese daño moral y no que el menoscabo se derive de una especial sensibilidad de la víctima."

La doctrina ha reconocido en la indemnización del daño moral, una peligrosa fuente para la litigación especulativa. Por esto, se ha establecido como **un requisito para la indemnización del daño moral**, que **exista una afección significativa por parte de la víctima del daño**. Sobre este punto, corresponde tener en cuenta la opinión de don Enrique Barros Bourie, quien señala que: "La pregunta por **el umbral a partir del cual el daño pasa a ser significativo se plantea principalmente en materia de daño moral**. El límite de reparabilidad de los daños patrimoniales es más bien práctico que jurídico, pues está dado por el costo de seguir un proceso judicial por una pretensión de cuantía insignificante (por ejemplo, en caso de destrucción de una cosa de valor exiguo). El daño



moral, por el contrario, es frecuentemente una lotería de valores más inciertos, en atención a la dificultad para valorarlo en dinero y la relativa dispersión de las indemnizaciones reconocidas por los jueces (...). Así se explica su fuerza expansiva ilimitada, lo que, a su vez, impone la necesidad práctica de fijar sus límites para evitar que toda molestia, frustración personal o simple "impacto negativo" sea transformado en un daño en búsqueda de un responsable."

En conclusión, más allá de que no existe una acción u omisión imputable, resulta imperativo tener presente que la demandante señaló una serie de acciones y afecciones especulativas que dan origen a este proceso judicial, ni tampoco otorgó bases de cálculo para determinar objetivamente las razones que la llevaron a demandar esta cuantiosa suma de dinero, razón suficiente para que la acción sea rechazada en todas sus partes.

B.-Lucro Cesante. La suma demandada por concepto de lucro cesante ascendente a **\$44.185.320.**, no tiene fundamento legal alguno. Indica que este corresponde a la suma equivalente a lo que hubiese percibido el trabajador fallecido por los años de plena vida productiva que le hubiesen restado para jubilar, cálculo realizado de manera unilateral considerando que por un hecho de responsabilidad del trabajador



fallecido se verificó el accidente.

La demandante, sobre la base de una supuesta, eventual e hipotética remuneración cuyo monto negamos, pretende que se indemnicen meras expectativas y posibilidades, simples anhelos, conjeturas, sueños y deseos, y no pérdidas de ganancias ciertas y reales o derechos adquiridos que hubieren estado dentro de su patrimonio y que se hubieren perdido en razón directa del accidente que imputa a culpa de su representada.

La exigencia de certeza, realidad y determinación del daño, se desprende inequívocamente del artículo 1.437 del Código Civil, el que al referirse al daño "inferido", deja de manifiesto que éste debe ser cierto y haberse producido realmente.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 26 de enero del año 1989, señaló: TRATADO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2006. P.226. "Para que el daño sea indemnizado se requiere que sea cierto, es decir, no puede ser solamente eventual o hipotético, ni consistir en suposiciones no probadas, ni en posibilidades abstractas, sino que es necesario demostrar su realidad concreta."

En el mismo sentido, la Iltrma. Corte de



QNXPRZXMLV

Apelaciones de Santiago, con fecha 20 de septiembre del año 1990, sostuvo: "Que así las cosas, los daños propiamente patrimoniales es indudable que deben ser acreditados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto, situación dentro de la cual se encontraría en autos la indemnización que el actor caracteriza como lucro cesante y que avalúa en un eventual menor ingreso que soportará la familia ante la pérdida del jefe del hogar; pero es el caso que ello es insuficiente, a juicio de esta Corte, para determinar con la precisión dicho daño, ya que no basta la simple estimación de la posible duración de la vida laboral de la víctima para inferir de ello lo que su familia habría dejado de percibir con motivo de su muerte, toda vez que existen numerosas eventualidades como las enfermedades, el despido, el término de las labores para que fue contratado, que por el sólo hecho de ocurrir echarían por tierra todos los cálculos efectuados con anterioridad y sin mayor acopio de antecedentes".

En consecuencia, la petición de indemnización por concepto de lucro cesante debe ser rechazada, por falta de certidumbre, ya que el cálculo realizado por la actora da por sentada la certeza del lucro cesante, certidumbre que no ha sido acreditada.

En subsidio del rechazo del lucro cesante, **por**



QNXPRZXMLV

improcedente, dado la falta de requisito en el sentido de corresponder **a un daño cierto**, solicita que lo demandado por este concepto sea prudencialmente rebajado en forma ostensible.

En subsidio, solicita se rebajen ostensiblemente los montos demandados por aplicación del artículo 2.330 del Código Civil.

En subsidio de todo lo anterior para el improbable caso que se rechace todas y cada una de las alegaciones, defensas, excepciones y eximentes de responsabilidad opuestas por esta parte, y decida acoger la demanda interpuesta, solicito se rebaje sustancialmente el monto demandado y/o la exoneración parcial de la indemnización en virtud de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

Así las cosas, es dable concluir que la causa determinante del accidente de autos fue producto lamentablemente del **descuido y falta de atención del trabajador fallecido**, el cual pudo advertir, pero que por una razón que desconocemos no evitó.

De esta forma don Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D.) interviene de forma activa en la ocurrencia del accidente; concurriendo en la especie, los requisitos que ha establecido la doctrina especializada, como necesarios para estar en presencia de culpa de la



víctima.

Así, el profesor Jorge Barahona González, en su artículo denominado "La Culpa De La Victima En Los Accidentes Del Trabajo: Dogmática Y Jurisprudencia Chilena", establece como requisitos necesarios, los siguientes:(i) un comportamiento activo imprudente de la víctima; (ii) comportamiento que debe tener la virtualidad de constituirse en causa exclusiva del daño; (iii) o alternativamente que el comportamiento de la víctima, sin ser causa exclusiva del daño, al menos concurra a producirlo."

Se aprecia de forma fehaciente que el lamentablemente fallecido se puso a sí mismo en la posibilidad de enfrentar el riesgo de sufrir el accidente, riesgo que debió a lo menos prever, y pesar de toda la capacitación e instrucción impartida respecto a los riesgos que entrañaba sus labores y procedimientos de trabajo seguro no previó. Ello constituye la asunción de riesgos excesivos y extraordinarios, asunción de riesgos que tiene por efecto liberar a esta parte de la responsabilidad que se le imputa, o a lo menos rebajar la misma.

Al respecto, el profesor Arturo Alessandri Rodríguez ha sostenido que "hay aceptación de los riesgos cuando la víctima se expone al daño a



sabiendas de que puede sobrevenir, dada la naturaleza del hecho que ejecuta o en que interviene o participa".

Conforme se expuso, la actitud y acciones ejecutadas por el Sr. Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D.) interrumpen el necesario vínculo de causalidad que se requiere entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño. En dicho sentido, se ha sostenido que el hecho de la víctima elimina la responsabilidad del autor del daño, aun cuando la conducta haya sido culpable, desde que el punto se resuelva a la luz del nexo causal y no en atención a la culpabilidad.

Así las cosas, estamos frente a lo que la doctrina y la jurisprudencia han definido como el **deber de diligencia hacia sí mismo**. Es lo que la doctrina italiana denomina el "**principio de auto responsabilidad**"; que postula que cuando un sujeto incurre en responsabilidad frente a sí mismo, debe él soportar las consecuencias de un acto que le produce daño, sin poderles endosar a otros, sus perniciosas consecuencias, toda vez, que los trabajadores en el desarrollo de sus funciones no se encuentran relevados del derecho/deber mínimo y elemental de resguardar su propia integridad. Y en caso de que así ocurra, deberán soportar las consecuencias de sus hechos. Como correlato de lo anterior, es posible sostener que el



hecho de la víctima, en tanto causa eficiente de los daños que aquella soporta, se constituyen como un eximente de responsabilidad en favor del autor del daño.

Conforme se ha expuesto resulta evidente que el señor Arenas **se expuso a un riesgo de forma imprudente**, y contra toda instrucción e inducción recibida lamentablemente no identificó, motivo por el cual para el hipotético caso que no se considere la eximente de responsabilidad del hecho de la víctima, a lo menos debe servir de base para una rebaja sustancial del monto de la indemnización.

Que, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 184 y 452 y siguientes del Código del Trabajo, Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y demás normas pertinentes, solicita tener por contestada, en tiempo y forma, la demanda deducida en contra de PRUNESCO SpA, darle tramitación legal y, en definitiva declarar que se **rechaza** la demanda en todas sus partes en la forma solicitada, con costas, por las razones expuestas o por las que considere pertinentes conforme a derecho y el mérito del proceso y, en subsidio, para el supuesto improbable que se acoja la referida demanda, **rebaje** sustancialmente el monto demandado en virtud también de lo señalado en esta contestación y/o en



consideración a los antecedentes y fundamentos que se estime pertinentes

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria, instancia a la que concurren todas las partes, efectuado el llamado a conciliación no prospera acuerdo entre ellas.

Que se fijaron los siguientes **hechos pacíficos:**

1. Que existió relación laboral entre la demandada y don Jorge Arenas Gómez desde **el 24 de mayo de 2023 hasta la fecha de su fallecimiento**, contratado como bodeguero.

2. Que don Jorge Arenas Gómez **falleció el 16 de octubre de 2023 al interior de la bodega de la empresa demandada.**

Convención probatoria:

Que los demandantes son causahabiente de don Jorge Arenas Gómez y existe auto de decreto de posesión efectiva que reconoce la calidad de herederos de los recurrentes.

Hechos controvertidos:



1. Funciones y labores que desarrollaba el trabajador fallecido para la demandada y las condiciones en que estas se ejecutaban.

2. Efectividad de haber sufrido el trabajador un accidente de trabajo con fecha 16 de octubre de 2023. Causas y circunstancias en las cuales se produjo el accidente sufrido por el trabajador, y en su caso, si el trabajador se expuso imprudentemente al riesgo.

3. En su caso, efectividad del cumplimiento por parte de la demandada de la obligación de protección y efectividad de haberse tomado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador. Acciones realizadas posteriores al accidente.

4. Monto de la remuneración pactada, rubros que la componen y efectivamente percibida para efectos indemnizatorios.

5. Daños sufridos por el trabajador con motivo de la ocurrencia del accidente, naturaleza y extensión de estos.

CUARTO: Que, en la audiencia de juicio, se realiza la incorporación de la prueba ofrecida y admitida en la preparatoria, partiendo por la **parte demandante:**

I.- Documental:



1. Acta de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de fecha 16 de octubre de 2023, y Resolución N°231319065 de fecha 21 de diciembre de 2023, de esa misma Repartición.

2. Caratula de Informe de Fiscalización de la Dirección del Trabajo, Fiscalización N°1176, de fecha 16 de octubre de 2023.

3. Informe de Exposición, correspondiente al proceso de fiscalización e investigación de Accidente del Trabajo, de la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera de Puente Alto, correspondiente al número de fiscalización 1176, de 2023.

4. Certificado de defunción de don Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D.), emitido por el Registro Civil e Identificación.

5. Certificado médico de defunción y estadística de mortalidad fetal, del Servicio Médico Legal correspondiente a don Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D.), de fecha 17 de octubre de 2023.

6. Parte médico del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, de la Unidad de Emergencia Adulto Dr. Sotero del Río, de fecha 16 de octubre de 2024.

7. Dos fotografías correspondientes al lugar en que prestaba servicios don Jorge Arenas Gómez (Q.E.P.D.).



QNXPRZXMLV

8. Contrato de trabajo celebrado entre don Jorge Arenas Gómez (Q.D.E.P) y la empresa Prunesco SpA, de fecha 24 de mayo de 2023.

9. Liquidación de remuneraciones de don Jorge Arenas Gómez (Q.D.E.P), correspondiente al período comprendido entre los meses de mayo de 2023 y octubre de 2023, ambos meses inclusive.

10. Parte denuncia ante la Fiscalía local de Puente Alto, de fecha 16 de octubre de 2023.

11. Informe de dibujo y planimetría N°1136/023, de fecha 08 de noviembre de 2023, de la Policía de Investigaciones de Chile.

12. Informe N°20240152944/00953/12073, N° interno 5712133, de la Policía de Investigaciones de Chile.

II.- Confesional demandante:

Exhortado, a decir verdad, absuelven posiciones el demandado: 1) don **SANDRO ANTONIO MUÑOZ VALENZUELA**, RUN 10.639.326-5, quien absuelve posiciones por la parte demandada: Pregunta conoce al trabajador. Responde: sí. Pregunta: presto servicios el trabajador. Responde: sí. Pregunta: qué funciones despliega un bodeguero. Responde: presta servicio en bodega. Pregunta: cuánto pesa un rollo de. responde: desconozco, pero aproximadamente 25 kilos. Pregunta: cómo se enteró del accidente. Responde: me llamó la jefa y yo estaba en sala de



procesos y voy a la bodega y veo a don Jorge accidentado. Sólo escuché que se quejaba. Pregunta: qué decía don Jorge. Responde: que le sacaran las cosas de encima, él hablaba. Pregunta: les comunicó a los hijos. Responde: no, fuimos todos a la casa de don Jorge a comunicar lo que había sucedido. Pregunta: sólo se informó que era una lesión en la pierna. Responde: no, no recuerdo yo le dije que el Papá tuvo un accidente. Pregunta: quien llamó a la ambulancia. Responde: el portero y prevencionista, se llamó a varias para ver quién llegaba primero. Pregunta: quién lo atendió. Responde: la brigada de emergencia, Iván Méndez miembro de la brigada lo estaba conteniendo y yo saqué al operador de grúa para contenerlo. Pregunta: usaba casco. Responde: no. Pregunta: es efectivo.

Exhibición de documento número 11 del Acta.

Pregunta en ese dibujo. Primero lo reconoce. Responde: sí. Pregunta: cómo están los Rack donde ocurre el accidente. Responde: no entiendo. Pregunta: hay pallets de materiales. Responde: hay líneas de seguridad. Responde: esos Pales están hace años y nadie nos levantó alguna alerta por su ubicación. Pregunta: hubo un accidente antes. Responde: sí, hubo una caída de un contratista y hubo sanción, por DT. Pregunta: hubo un incidente de intoxicación. Responde: sí, por detergente de lavado



QNXPRZXMLV

de máquinas y no se ventiló suficiente pero no sé si hubo intoxicados. Pregunta: es efectivo que dentro de los peligros existe un ítem de grúa horquilla Palet etc. Responde: no, no lo recuerdo.

III.- Testimonial:

Previo juramento de rigor, prestan declaración los siguientes testigos:

1. **Juan Guillermo Farias Pezoa**, cédula de identidad N°7.762.582-8. Pregunta: conoce el juicio. Responde: sí, por accidente en Prunesco. Pregunta: qué sabe. Responde: le costó la vida a un compañero, yo trabajaba ahí, yo era operario de grúa y él era bodeguero, yo trabajé hasta abril de 2024 me tuve que salir por problemas psicológicos. Pregunta: cómo ocurre el accidente. Responde: Oscar era encargado y me dice que debo bajar material que se pidió de manera urgente; yo bajo el pallet y siento que se empiezan a caer los materiales y yo grito cuidado, por precaución, me bajo de la grúa y Oscar también y vimos a Jorge con los materiales que se le habían caído encima, los tres trabajamos ahí. Yo trabajé dos años con él. Pregunta: qué hace don Jorge. Responde: estaba al otro lado haciendo labores que Oscar le había encomendado, preparando pedidos más pequeños. Pregunta: qué le cae. Responde: Film, rollos de nylon. Pregunta: qué pedido preparaba don Jorge. Responde: son pedidos



básicos que piden. Pregunta: dónde estaba don Jorge prestando servicios. Responde: bodega. Pregunta: cuántos rollos cayeron. Responde: 10. Pregunta: sobre quién cayeron. Responde: sobre don Jorge. Pregunta: cuánto pesan los rollos. Responde: 60 kilos. Pregunta: cuándo ocurrió. Responde: el 16 de octubre. Pregunta: a qué hora. Responde: 11:00 u 11:30 horas aproximadamente. Pregunta: qué hizo cuando se cayeron. Responde: fuimos a ayudar sacándole los Film y le vi sangre en su cabeza y fui a buscar a don Ignacio, el prevencionista de la empresa y fui corriendo a avisar y salí corriendo de la bodega y me sentí muy mal. Pregunta: que le señaló don Jorge. Responde: ayúdame sáqueme esto de encima. Pregunta: cómo es la bodega. Responde: la entrada están los Rack y después palets con cajas de materiales. Pregunta: cuál es el cargo de don Jorge. Responde: ayudante, hace los pedidos más pequeños. Pregunta: qué medida de seguridad había. Responde: nosotros mismos debíamos hacernos la Seguridad. Pregunta: había demarcación para paseo peatonal. Responde: yo debía hacer mi trabajo con Seguridad pues había más personas transitando. Pregunta: donde estaba don Jorge cuando se cayó los Productos. Responde: él estaba en el lugar de su trabajo, y no había prohibición de estar ahí. Pregunta: qué pasó después del accidente. Responde: no me dejaron



QNXPRZXMLV

entrar y me llevaron al sector de colación, estaba choqueado, pensé lo peor, que mi compañero no iba a resistir el golpe recibido y me llevaron al consultorio, pero no me atendieron. Pregunta: hace cuánto tiempo trabajaba para la demandada. Responde: nueve años de planta.

Contrainterrogado: Pregunta: que puede decir respecto de la zona de marcada para el paseo peatonal. Responde: lado izquierdo había una línea amarilla y lado derecho una blanca y ahí debía dejar materiales estaba al otro lado de la zona de marcada. Pregunta: a qué se refiere que la zona de don Jorge estaba delimitada. Responde: no tenía Seguridad.

2. **Freddy Marcelo González Céspedes**, cédula de identidad N°12.895.169-5. pregunta sabe del juicio. Responde: sí, accidente fatal de don Jorge Arenas. Pregunta: lo conoce. Responde: sí, éramos asistentes de bodega y trabajamos tres a cuatro meses con él. En febrero de 2023 a noviembre de 2023. Pregunta: porque dejó de trabajar. Responde: porque estuve con licencia por estrés y angustia, yo recibí maltrato de la jefatura de bodega discriminación. Pregunta: qué sabe de accidente. Responde: yo no estaba presente, estaba con licencia yo tenía cita al médico estaba en el policlínico y recibí llamada y me consultó si se lo que había sucedido y me cuenta



que Jorge había sufrido un accidente complicado, porque Jorge estaba hablando y pedía que le sacaran las cosas de encima. Pregunta: que se guarda en bodega. Responde: cajas, plásticos, rollos de plásticos, bandas de plástico, etc. Pregunta: qué es caja. Responde: Film automático, un rollo de cartón en que se enrolla el plástico. Pregunta: cuánto pesa. Responde: 40, 50, 60, 65 kilos aproximadamente. Pregunta: donde prestaba servicios. Responde: en toda la bodega. Pregunta: quien bajaba los pallets. Responde: el operador bajaba el pallet y ahí nosotros acabamos los Productos. Pregunta: cómo está estructurada la bodega. Responde: es un pasillo con andamios y los Rack donde se dejan los productos. Pregunta: le contaron lo que pasó. Responde: que al mover un pallet se mueve otro y se cae y se cae sobre don Jorge, él estaba caminando por paso habilitado y le cae el pallet encima. Pregunta: hay prohibición de transitar mientras opera la grúa. Responde: nosotros no teníamos ninguna prohibición para transitar mientras estaba la grúa. Pregunta: qué elementos de protección personal tenían. Responde: lentes, zapatos y guantes. Pregunta: qué medida de seguridad tenían. Responde: ninguna. Pregunta: sabe de algún otro accidente. Responde: caída en altura y llegada de bomberos por intoxicación por detergente.



QNXPRZXMLV

3. **Matías Alejandro Arce Molina**, cédula de identidad N°18.065.292-2. Pregunta: conoce el motivo del juicio. Responde: sí, soy familiar de don Jorge. Yo vivía con él, es mi padrastro, él me crio. Pregunta: cómo se enteró del accidente. Responde: yo tenía Libre y cerca de las 12:00 horas, de un lunes estaba con mi hermano pequeño y llegó Sandro, aquí presente. Pregunta: qué le dijo. Responde: que su papá tuvo un accidente en la pierna y que estaba consciente, nada tan grave que estaba consciente, algo expuesto en la pierna. Pregunta: qué hizo usted. Responde: fui a golpear a la puerta a Gabriel y le toco la puerta para que se apure me asusté, pues me parecía raro que vinieran a la casa, para decirnos que fuéramos al Sótero del Río y llegamos y nos hicieron sentarnos y nos dicen que el caballero había fallecido, mi hermano se descontroló, fue muy duro. antes había fallecido mi madre de cáncer y nos costó mucho salir y ponernos bien como familia. Luego mi padre decidió volver a trabajar y pasó la muerte de él. Pregunta: desde cuando trabajaba en Prunesco. Responde: antes trabajó y dejó de trabajar por la enfermedad de mi mamá, un año cuidándola y a mis hermanos pequeños y luego volvió a trabajar. Estaba súper feliz rehaciendo su vida. Pregunta: qué sabe de las causas de accidente. Responde: los compañeros de mi papá nos informaron que se le cayó



un pallet con rollos de Film. Pregunta: cómo era su papá. Responde: un Papá excelente.

Contrainterrogado: pregunta: Hubo reuniones posteriores al fallecimiento de su papá. Responde: sí. Hubo una reunión no formal, se le ofreció plata a Jorge, luego fuimos a la empresa y estaba el gerente, no sé qué fuimos, a buscar alguna explicación y hubo un malentendido, hubo referencia a un accidente. Pregunta: el seguro pagó algo. Responde: si el nicho de mi papá y la empresa pagó el cajón y de ahí no supimos más de ellos. Pregunta: hubo pago a tus hermanos. Responde: había un seguro que se lo pagaron a mis hermanos.

IV.- Exhibición de documentos: Demandante da por cumplida la exhibición de los siguientes documentos:

1. Contratos de trabajo, y todos los anexos suscritos por don Jorge Arenas Gómez (Q.D.E.P), durante todo el tiempo que prestó servicios, bajo un vínculo de subordinación y dependencia para dicha empresa.

2. Liquidaciones de remuneraciones de don Jorge Arenas Gómez (Q.D.E.P), correspondientes al período comprendido entre los meses de mayo y octubre de 2023, ambos meses inclusive.

3. Registro de asistencia de don Jorge Arenas Gómez (Q.D.E.P), correspondiente al período



comprendido entre los meses de mayo y octubre de 2023, ambos meses inclusive.

4. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de PRUNESCO SpA vigente a la fecha del término de contrato de trabajo de don Jorge Arenas Gómez (Q.D.E.P).

5. Anexo de recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, suscrito por don Jorge Arenas Gómez (Q.D.E.P).

6. Comprobantes de charlas de seguridad (derecho a saber) en que participó don Jorge Arenas Gómez (Q.D.E.P), en especial en lo relativo al trabajo seguro en zona de empaque con ocasión de la labor que desempeñaba, debidamente recepcionados por éste. (La demandante hace presente que las charlas de inducción son correspondientes a periodos de una relación laboral anterior entre las partes, más no así del periodo 2023).

7. Documento o anexo en que conste la participación de don Jorge Arenas Gómez (Q.D.E.P) en las capacitaciones correspondientes a la labor que desempeñaba.

9. Denuncia individual de accidente del trabajo presentada por Prunesco SpA con ocasión del accidente del trabajo, sufrido por don Jorge Arenas Gómez (Q.D.E.P) en octubre de 2023.



QNXPRZXMLV

11. Acta de recepción de elementos de protección personal, debidamente recepcionada por don Jorge Arenas Gómez (Q.D.E.P).

14. Matriz de riesgos laborales, vigente al 16 de octubre de 2023.

15. Contrato de trabajo y anexos suscritos por el prevencionista de riesgos de la empresa. Tribunal: Se tiene por realizada la exhibición de dichos documentos.

Demandante **no da por cumplida** la exhibición de los siguientes documentos, por lo que solicita hacer efectivo apercibimiento legal.

8. Investigación efectuada por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Prunesco SpA, con ocasión del accidente del trabajo que sufrió don Jorge Arenas Gómez (Q.D.E.P), en el mes de octubre de 2023.

10. Procedimiento de trabajo seguro debidamente suscrito por don Jorge Arenas Gómez (Q.D.E.P), respecto de las funciones que éste ejecutaba.

12. Informe sobre riesgos laborales, vigente al 16 de octubre de 2023.

13. Análisis de riesgos en el trabajo, vigente al 16 de octubre de 2023. Tribunal: Se deja su resolución para definitiva.

V.- Oficios:



Se tienen por incorporados los oficios de las siguientes instituciones:

1. **Dirección Del Trabajo**, de fecha 30 de octubre de 2024, folio 56.

2. **Secretaría Regional Ministerial De Salud de la Región Metropolitana**, de fecha 13 y 27 de noviembre, folios 65 y 80.

3. **Fiscalía Local De Puente Alto**, de fecha 22 de noviembre de 2024, folio 74.

4. **Hospital Dr. Sotero Del Río**, de fecha 20 de noviembre de 2024, folio 71.

VII. Otros medios de prueba:

Incorpora grabación audiovisual del lugar del accidente, el cual tiene una duración de 1 minuto y 37 segundos, el que consta en el siguiente link:
<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1qEWtEQ2v6sPcUk4FG3x34ME3xpn5G5SG>

QUINTO: Que, por su parte la demandada incorpora los siguientes medios de prueba, a saber:

I. Documental demandada:

1. Contrato de trabajo celebrado entre PRUNESCO SpA. y JORGE JAIME ARENAS GOMEZ, con fecha 24 de mayo de 2023.

2. Obligación de informar los riesgos laborales, firmado por el trabajador con fecha 24 de mayo de 2023.



3. Comprobante de entrega de Elementos de Protección Personal, firmado por el trabajador con fecha 24 de mayo de 2023.

4. Registro de Capacitación sobre Inducción de Seguridad, firmada por el trabajador con fecha 21 de julio de 2023.

5. Registros de Charlas diarias de 5 minutos, firmadas por el trabajador en los días: a. 31 de mayo de 2023. b. 14 de junio de 2023. c. 10, 18 y 25 de julio de 2023. d. 4, 25 y 29 de agosto de 2023. e. 12, 14 y 20 de septiembre de 2023.

6. Comprobante de entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Prunesco SpA., firmado por el trabajador con fecha 15 de julio de 2023.

7. Copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Prunesco SpA.

SEXTO: Que, ambas partes hacen observaciones a la prueba la que queda íntegramente registrada en el audio.

SÉPTIMO: Qué, analizada la prueba y conversiones probatorias de acuerdo con la regla de la sana crítica, se puede determinar en el presente caso, de acuerdo con los puntos de prueba fijados, que el trabajador fallecido desempeñó labores de bodeguero para la demandada, desde el **24 de mayo de 2023.**

OCTAVO: Que, respecto de las condiciones es que estas funciones ejecutaron, resulta relevante el



video que incorporó la demandante, así como otros medios de prueba, esto es lo declarado por los testigos de la parte demandante, quienes señalan que la bodega, lugar donde desempeñó don Jorge, hasta el día 16 de octubre de 2024, era un recinto en donde se apilaban los Rack con palets llenos de materiales sin ninguna medida de seguridad.

NOVENO: Que, también es relevante lo constatado por la **Secretaría Regional Ministerial De Salud de la Región Metropolitana**, de fecha 13 y 27 de noviembre, folios 65 y 80, en donde dicha Institución procede a describir el desarrollo de los hechos ocurridos, junto con describir una serie de deficiencias que se encontraron en el lugar de trabajo, y que resultan fundamentales para entender **que la causa directa de la muerte del Sr. Arenas, fue única y exclusivamente la falta de medidas de seguridad y de trabajo seguro implementadas por parte de la empresa.**

En efecto, dentro de las deficiencias en materia de seguridad industrial asociadas al accidente, se pudieron constatar los siguientes hechos:

1. Que la empresa **no contaba con un sistema mecanizado para apilar y descargar cargas donde el operario tuviera una visión completa del lugar**, sino que se utiliza grúa horquilla, cuyo procedimiento no permite una visual completa de las maniobras;



2. No se encontraba sectorizado y demarcada la zona donde ocurre el accidente al momento de retirar carga de racks superior, para evitar el tránsito de personas ajenas a la maniobra.

3. La Empresa no contaba con una medida de control que evitara el deslizamiento y caída de mercaderías de los racks superiores o colindantes.

4. No existía señalización de los elementos de protección personal, que debían ser utilizados en la bodega y los riesgos de caída de material asociados a la tarea realizada por el trabajador fallecido.

5. No estaba considerado el uso de casco de seguridad en bodega de insumos.

6. Procedimiento de trabajo seguro de bodeguero, no se encontraba en el lugar donde se debían realizar las tareas de embalaje de pallets en forma segura.

7. No contaba con capacitación en procedimiento de trabajo seguro antes señalado.

8. No se identificó el peligro y evaluó los riesgos en matriz en atención a la actividad de embalaje de pallet en pasillos de bodega de insumos.

DÉCIMO: Que, se le confirió, a la demandada, en sede administrativa, la oportunidad para formular descargos, la que no los formulo.

Que, en dicha instancia, se aplica a Prunesco la multa de **600 UTM**, lo cual es elevada tomando en



consideración que según el artículo 174 del Código Sanitario, las multas van desde un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales.

DÉCIMO PRIMERO: Que, también hizo lo suyo la Dirección del Trabajo, la que constato lo siguiente, de acuerdo con lo informado por oficio de fecha 30 de octubre de 2024, folio 56, tras efectuar una visita inspectiva en las dependencias de la Empresa, pudo constatar una serie de infracciones a la normativa laboral, siendo éstas:

i) falta de elementos de protección, como **casco** de seguridad;

ii) **método de trabajo seguro** acorde al lugar de embalaje de pallet, especialmente mientras se trabaja con grúa de horquilla;

iii) **medidas de control** que eviten el deslizamiento y caídas de materiales en racks de mayor altura.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de este modo queda en evidencia el actuar de la demandada, genero un incumplimiento a su deber de cuidado, que nace del contrato de trabajo y las normas que al efecto regulan el actuar de empleador al tenor de lo que señala el artículo 184 del Código del Trabajo.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo acreditado precedentemente, se ha generado en el empleador una



responsabilidad de índole contractual, la cual nace de los siguientes elementos: (i) existencia, en la especie, de una relación contractual; (ii) Que la demandada ha incumplido culpablemente sus obligaciones;

Que, falta por acreditar los siguientes elementos: (iii) Que han existido daños y perjuicios para el demandante. (iv) Que exista una relación de causalidad entre las conductas culpables de la demandada y los daños sufridos por la demandante; y (v) Que el deudor se encuentra en mora.

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya se señaló, efectivamente existió una relación contractual entre la demandada y don Jorge Arenas Gómez. Ello de acuerdo con las convenciones probatorias y de la prueba aportada por las partes, la que se formalizó a través de un contrato de trabajo, suscrito con fecha 24 de mayo del 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al Incumplimiento culpable por parte del deudor, es necesario entender la culpa como "La falta del cuidado debido, o la lesión de un derecho ajeno, no pudiendo invocarse un derecho superior".

DÉCIMO SEXTO: Que, al tenor del artículo 1547 del Código Civil, la culpa **se presume** e incumbe la prueba de la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo. Así en estos casos, existiendo un mandato



legal, para que el empleador observe un determinado estándar de diligencia, en concreto en el marco del deber de protección que le asiste para con sus trabajadores, es evidente que será aquel quien deberá demostrarlo en juicio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en ese escenario, claramente de acuerdo con lo constatado en el presente juicio, este no acredita haber tomado el cuidado necesario en el desempeño de las funciones encomendadas al actor, así lo concluye tanto la Seremi de Salud como la Dirección del Trabajo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, asimismo incumplió al deber de protección. Infracción al artículo 184 del Código del Trabajo, y a las normas laborales y de seguridad social específicas cometida por la demandada, ya que el accidente fue causado por Prunesco, y se produce como consecuencia de la vulneración por parte de ésta a las obligaciones previstas en los artículos 21 y 22 del Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; del artículo 4 de la Ley 16.744 y del artículo 37 del Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud, todo en relación con los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, en todo aquello relativo a la obligación del empleador de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores y mantener



condiciones de seguridad en el desarrollo de las labores. Pues bien, el citado artículo 184 del Código del Trabajo, en lo pertinente, establece que: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales (...)."

DÉCIMO NOVENO: Que, se ha entendido por la jurisprudencia, que el mandato del artículo 184, ya citado, se extiende **a la eficaz** protección de la salud. Su finalidad es la del amparo real, práctico, lo que significa que el ordenamiento impone a la empresa el deber de proteger en términos siempre positivos la integridad del dependiente.

VIGÉSIMO: Que, en el presente caso, fue precisamente la falta de una zona de trabajo seguro; la falta de medidas de resguardo que evitaran la caída de pallets y la ausencia de capacitaciones al respecto lo que agravó las consecuencias del accidente, por lo que queda de manifiesta desde ya la causalidad entre el actuar negligente y los perjuicios.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la existencia de daños y perjuicios. Es necesario para que el daño



sea reparado, que el perjuicio provocado a estos intereses jurídicos protegidos sea legítimo, significativo, directo (que es un requisito vinculado a la relación de causalidad), cierto y afectar personalmente a la víctima.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al efecto hay que distinguir entre: 1) Daños patrimoniales; 2) Daños extrapatrimoniales. Entre los primeros se distingue Lucro Cesante. Regulado en el artículo 1556 del Código Civil, que establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o ya de haberse cumplido imperfectamente.

Pues bien, el **lucro cesante** puede definirse como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber mediado el hecho ilícito. En el caso de autos este vendría a ser la diferencia, entre la entidad del patrimonio del Sr. Arenas, tal como estaba al momento de producirse el accidente laboral y el que tendría por medio del aumento que no se ha realizado ni se realizará por causa directa de dicho accidente, y que, sin él, ciertamente se hubiese obtenido o logrado. Es decir, equivale a colocar a don Jorge Arenas en una situación análoga a la que existía con



anterioridad a ocurrido el accidente, sin que se viera truncado su plan de vida.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la parte demandante indica que este corresponde a la suma equivalente a lo que hubiese percibido el trabajador fallecido por los años de plena vida productiva que le hubiesen restado para jubilar, cálculo realizado de manera unilateral.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en este punto, la demandante, razona sobre sobre la base de una remuneración asegurada por el resto de su vida laboral y pretende que se indemnicen su expectativa y no pérdida de ganancias ciertas y reales o derechos adquiridos que hubieren estado dentro de su patrimonio y que se hubieren perdido en razón directa del accidente que imputa a culpa del demandado.

La exigencia de certeza, realidad y determinación del daño se desprende inequívocamente del artículo 1.437 del Código Civil, el que al referirse al daño "inferido", deja de manifiesto que éste debe ser cierto y haberse producido realmente.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la petición de indemnización por concepto de lucro cesante **será rechazada**, por falta de certidumbre, ya que el cálculo realizado por el actor da por sentada la



certeza del lucro cesante, certidumbre que no ha sido acreditada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo relativo al daño moral, se puede indicar, que el Código Civil, en su artículo 2329 expresamente consagra que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta".

Que, el daño moral es cualquier atentado contra los derechos de la personalidad, como la honra y la intimidad; al daño a la integridad física y psíquica de una persona natural; y al daño causado en el perjuicio del gusto de vivir, o sea, la pérdida de goces de la vida o de sus satisfacciones que la persona lesionada podría tener o esperar normalmente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de las circunstancias relatadas, existe un evidente perjuicio al trabajador que debe ser reparado.

Que, el concepto de **daño moral** ha sido ampliado por la jurisprudencia hasta incluir todo tipo de perjuicio sobre intereses extrapatrimoniales.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en el caso de autos, se entiende que se han producido los siguientes perjuicios extrapatrimoniales, el Sr. Arenas, por una parte, sufrió el temor y angustia de ver cómo era aplastado por pallets y por otra, experimentó



los dolores propios del impacto contra el suelo y de las lesiones físicas que le causaron el accidente, para posteriormente experimentar sus secuelas durante los momentos que estuvo consciente. Aquello es el dolor experimentado a causa del hecho culpable de la demandada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, además a consecuencia de este grave accidente, el Sr. Arenas vio interrumpido abruptamente su plan de vida, toda vez que era hombre de **59 años**, el que, de acuerdo con lo declarado por los testigos, era esforzado, trabajador, pero por sobre todo un padre presente y preocupado, dedicado a su familia, lleno de vida y proyectos que no se podrán ver logrados tras este accidente, todo por el actuar de la demandada.

TRIGÉSIMO: Que, en lo relativo a la valuación del daño. en consideración a lo resuelto por nuestros tribunales de justicia, la prueba aportada en relación con el hecho y circunstancias en que ocurrió el deceso del trabajador, esto es a todas luces trágico; tratarse de un hombre de mediana edad, sano y que su expectativa de vida era mayor a la que tuvo, este tribunal avalúa el **daño sufrido por don Jorge Arenas Gómez** en la suma de **\$150.000.000.-** (ciento cincuenta millones de pesos).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo relativo a las defensas opuestas por la demandada, se menciona, que



el accidente **correspondió lamentablemente a una exposición en zona no habilitada para las labores que realiza**, ello considerando que existían trabajos con una grúa horquilla.

De este modo, si ocurre un accidente laboral, no nace ni se configura por ese sólo hecho un incumplimiento del empleador, pues para ello deben necesariamente configurarse los elementos de responsabilidad subjetiva correspondiente.

Que al efecto cita jurisprudencia y doctrina más reciente están contestes en que la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador **le obliga a proporcionar todos los medios necesarios para brindar una adecuada seguridad a los trabajadores, pero en caso alguno puede entenderse que el empleador se compromete a que no se produzcan accidentes, como tampoco a que estos no ocurran en los trayectos de trabajo.**

Que, en su concepto, queda claro entonces, que solamente cuando el accidente se deba **culpa o dolo del empleador**, la víctima podrá reclamar las indemnizaciones a que tenga derecho, lo que no ocurrió en la especie.

Que, también agrega Imputabilidad, pues no ha habido por parte de su representada, culpa ni dolo en el acaecimiento de los hechos relatados en la demanda, por cuanto, como se ha dicho, el accidente



ocurrido lamentablemente por ubicarse el trabajador fallecido en una zona riesgosa.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto de ambos puntos, alegados por la demandada, debe ser desestimado, toda vez que la prueba incorporada por las partes apunta a la existencia de un actuar culpable del empleador al no tomar las medidas necesarias para resguardar la vida e integridad del trabajador.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la demandada también alega la no existencia, naturaleza y monto de los daños invocados por la demandante, a quien corresponderá probarlos de acuerdo con las reglas generales; resultando absolutamente desproporcionados los montos pretendidos de contrario.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, de acuerdo con lo resuelto en el considerando **TRIGESIMO** de esta sentencia, también se desestimara, pues dichos daños existen, tienen una naturaleza contractual y su monto se determino en base a las circunstancias y grado de culpa del empleador.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, solicita, en subsidio de lo anterior, alega **excepción de caso fortuito**. La cual será rechazada por lo precedentemente razonado, es decir quedo acredita el actuar negligente del empleador



Que, en subsidio, de los fundamentos expuestos en precedentemente, la demandada alega el **caso fortuito** como causante de los daños sufridos por el actor.

Que, lo anterior lo basa en considerarse que las circunstancias que habrían supuestamente generado el accidente que motiva la demanda revestirían el carácter de un imprevisto imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil.

Que, se ha definido el caso fortuito como un hecho de la naturaleza o del hombre que no se ha podido o no se ha debido prever, que se desencadena por causas ajenas a la voluntad de quien lo alega, interfiriendo en la relación causal y haciendo irresistible el efecto nocivo con el cuidado y la diligencia que imponen los estándares ordinarios prevaecientes en la sociedad civil en un momento y lugar determinados.

Que, por consiguiente, opuso la excepción de caso fortuito por cuanto el accidente materia de autos, de haber existido, **es un imprevisto imposible de resistir**, no siendo imputable bajo ningún punto de vista a esta parte, **que desplegó todos los medios a su alcance para evitar accidentes**, y a pesar de ello, la concatenación de hechos fortuitos desencadenó este infortunado accidente mientras se encontraba en un vehículo particular.



TRIGÉSIMO SEXTO: Que, a juicio de este sentenciador no hubo prueba en ese sentido, sino más en el sentido contrario, toda vez que se tuvo por culpable el actuar del empleador en el marco de una relación laboral, por lo que lo hace responsable de esos daños.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en lo relativo a lo alegado sobre si la demandante carece de acción para demandar el daño moral sufrido por el trabajador fallecido, debido que el daño moral es intransmisible atendido el carácter personalísimo del mismo. En efecto, señala, tanto la doctrina como nuestra jurisprudencia uniforme y reiterada se encuentran contestes en que, atendida la naturaleza restrictiva del daño moral, es de carácter personalísimo y por consiguiente intransmisible para los herederos del causante.

Que, de este modo, afirma que los **demandantes carecen de acción y legitimidad activa para demandar el supuesto daño moral que el señor Arenas habría sufrido debido a ser estos supuestos herederos de él, pues dicho daño de haber existido se extinguió con la muerte del trabajador.**

Atendido que el daño moral es personalísimo e **intransmisible**, los herederos sólo pueden demandar el daño propio [iure proprio], conforme a las reglas del derecho común y en sede civil, debiendo en



consecuencia rechazarse esta demanda **por carecer los actores de la legitimación activa necesaria para accionar en estos autos** solicitando se les indemnice el daño moral sufrido por el causante [iure hereditatis].

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, al respecto, este tribunal, discrepa de lo alegado por la demandada y, considera que el daño moral es personal, lo que significa, por regla general, que sólo la víctima del daño puede demandar la reparación de los perjuicios, situación que se verifica en la especie toda vez que los comparecientes accionan en calidad de causahabientes del Sr. Arenas.

Que, el legislador, a su turno al haber establecido la transmisibilidad de todos los derechos y obligaciones a su vez está indicando que para que opere la regla contraria, es decir la intransmisibilidad, debe existir una norma expresa que excluya la posibilidad de suceder en dicho derecho o acción. Así las cosas, puede señalarse con que al no existir una norma expresa que excluya la acción de indemnización del daño moral sufrida por una víctima fallecida, debe operar la regla general, esto es, **su transmisibilidad.**

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, las restantes alegaciones no se analizarán atendido lo precedente resuelto. Y



la prueba no razonada en nada altera lo resuelto precedentemente.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 184, 187, 191, 420, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462, 507 del Código del Trabajo; artículo, 66, 66 bis, 67, 68 y 69 de la Ley N°16.744; 1698 y demás pertinente del Código Civil, se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la acción por Indemnización de Perjuicios por Accidente del Trabajo. Daño Moral deducida por **don JORGE ARENAS MOLINA, don GABRIEL ARENAS MOLINA y doña BÁBARA ARENAS CASAS-CORDERO, su calidad de herederos de don JORGE JAIME ARENAS GÓMEZ (Q.E.P.D.)** en contra de la empresa **PRUNESCO SpA**, legalmente representada por **don Federico Montes Larraín**, ambos ya individualizados, **DECLARANDOSE:**

1. Que el accidente del trabajo que sufrió **don Jorge Arenas Gómez**, el día 16 de octubre de 2023, tuvo como única causa la negligencia de su empleador, que se deriva de una grave infracción a las normas contenidas en los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, y a las obligaciones que de estos artículos emanan, es decir, al deber de seguridad;

2. Que, **SE RECHAZA** la indemnización por lucro cesante por la suma de **\$44.185.320.-** (cuarenta y



cuatro millones ciento ochenta y cinco mil trescientos veinte pesos) y

3.- Que **SE ACOGE** la indemnización por daño **moral** por la suma de **\$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos)**

II. Que dicha indemnización se incrementara con las variaciones del I.P.C. y con los intereses que correspondan, de acuerdo con las normas laborales vigentes;

III. Que **NO** se condene en costas a la demandada por no resultar totalmente vencida.

Regístrese y téngase a las partes por notificadas de la sentencia conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 457 del Código del Trabajo.

Archívese en su oportunidad.

RIT N°: 0 298-2024

RUC N°: 24-4-0608279-9

Dictada por doña **Moira Paola Ramírez Valenzuela**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto.



QNXPRZXMLV



QNXPRZLMV

A contar del 08 de septiembre de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>